



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 748

Quito, jueves 5 de
mayo de 2016

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional
48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

DM-2016-022 Confiérese la “Medalla Bicentenario al Mérito Cultural” post mortem a la escritora y poeta ecuatoriana Marietta Cuesta Rodríguez	2
DM-2016-024 Deléguense atribuciones, funciones y competencias al licenciado Wilson Joaquín Ochoa Calle, Especialista de Presupuesto	3
DM-2016-031 Apruébese el estatuto y otórguese personalidad jurídica a la “Asociación de Artistas Manabitas 6 de Diciembre”, domiciliada en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí.....	4

MINISTERIO DE FINANZAS:

Deléguense funciones y atribuciones a las siguientes personas:

0339 Ingeniero José Luis Romero Callay, Asesor Ministerial.....	6
0342 Economista Lina Patricia Cobos Cobos, Gerente Institucional	6
0348 Ingeniero Xavier Orellana Páez, Coordinador Regional Guayaquil Encargado	7

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA:

059 Expídense la Normativa técnica aplicable para el Registro Oficial de Asociaciones de Criadores y Registros Zootécnicos de Razas Bovinas Puras y/o Sintéticas	8
060 Emítase la Normativa técnica aplicable para regular y controlar el ingreso de material genético importado (semen, embriones y animales en pie) de especies pecuarias de interés comercial	21

	Págs.	Nro. DM-2016-022
SERVICIO DE CONTRATACIÓN DE OBRAS:		
SECOB-DG-2016-0018 Deléguense competencias, funciones y atribuciones a varias personas.....	25	
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL		
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL:		
PLE-CPCCS-169-22-03-2016 Acógese el informe final de gestión del cuarto proceso de verificación de héroes y heroínas nacionales periodo 2015-2016.....	31	
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:		
Califíquese a las siguientes personas para que se desempeñen como peritos valuadores de bienes inmuebles:		
SB-DTL-2016-222 Ingeniero civil Diego Callejas Naranjo.....	33	
SB-DTL-2016-223 Ingeniero civil Juan Gabriel Duque Poveda	34	
SB-DTL-2016-224 Ingeniero civil Marco Vinicio Yerovi Jaramillo	35	
SB-DTL-2016-225 Arquitecta María Virginia Montero Ulloa	36	
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS		
ORDENANZAS MUNICIPALES:		
- Cantón Chunchi: Reforma a la Ordenanza de regularización mediante reforma adjudicación de excedentes de áreas, en aplicación de lo previsto en el COOTAD.....	36	
- Cantón Chunchi: Reforma a la Ordenanza que regula el cobro del impuesto al rodaje para vehículos motorizados.....	42	
- Cantón Espejo: Reformatoria a la Ordenanza sustitutiva que regula el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos.....	44	
- Cantón Mejía: Reformatoria a la Ordenanza que regula el servicio municipal de cementerios.....	46	
LA MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO (E)		
Considerando:		
Que el artículo 380 de la Constitución de la República, establece las responsabilidades del Estado respecto a la cultura, como parte del régimen del buen vivir;		
Que el Ministerio de Cultura y Patrimonio es la entidad rectora que guía el desarrollo de las potencialidades culturales, asumiendo la responsabilidad de formular, coordinar, ejecutar, evaluar y supervisar las políticas culturales participativas del Estado, corresponsabilizándose con la satisfacción de las necesidades del desarrollo cultural en la construcción de la sociedad del buen vivir; y, por mandato de Ley, es la máxima autoridad del área cultural;		
Que esta Cartera de Estado mediante Acuerdo Ministerial Nro. 126-2009 de 22 de junio de 2009, crea la “Medalla Bicentenario al Mérito Cultural” como un estímulo destinado a reconocer a las personas naturales o jurídicas, que han tenido un papel preponderante en la conservación, protección, desarrollo y difusión de la memoria colectiva de la nación, de sus procesos sociales, políticos y revolucionarios;		
Que Marietta Cuesta Rodríguez tuvo una relevante trayectoria artística y fue un aporte significativo para la gestión pública en el ámbito cultural, el desarrollo de la educación, el fomento de la lectura y las letras como factores de crecimiento cultural de la Provincia de Azuay; promoviendo de manera especial la difusión de expresiones artísticas, encuentros literarios y foros culturales, y siendo fundadora de la Dirección Provincial de Cultura del Azuay en el año 1989;		
Que Marietta Cuesta Rodríguez desarrolló por más de 40 años una intensa producción en variados géneros literarios y, particularmente, en la poesía, actividad creativa a la que sumó su producción pictórica y cerámica, convirtiendo su legado cultural en patrimonio intangible de Cuenca;		
En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.		
Acuerda:		
Art. 1.- Conferir la “Medalla Bicentenario al Mérito Cultural” post mortem a la escritora y poeta ecuatoriana Marietta Cuesta Rodríguez, como un reconocimiento a su trayectoria artística y a su aporte a la cultura nacional.		
Art. 2.- Encárguese la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, a quien ejerza como titular de la Dirección Provincial de Cultura y Patrimonio de Azuay.		

Art. 3.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los nueve días del mes de marzo de 2016.

f.) Ana Cristina Rodríguez Ludeña, Ministra de Cultura y Patrimonio (E).

No. DM-2016-024

**Ana Cristina Rodríguez Ludeña
MINISTRO DE CULTURA Y PATRIMONIO**

Considerando:

Que, el Ministerio de Cultura fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 5, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del mismo año, hoy denominado Ministerio de Cultura y Patrimonio, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 1507, de 08 de mayo del 2013, cuya misión radica en fortalecer la identidad nacional y la interculturalidad; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguarda de la memoria social y el patrimonio cultural, garantizando el ejercicio pleno de los derechos culturales.

Que, El artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”.

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su parte pertinente dispone: “*Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario Nacional de la Administración Pública y publicado en el*

Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación.”

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 0009, de 18 de enero del 2016 dispone: “*La máxima autoridad de la institución, de manera indelegable autorizará la solicitud de aval para contratos y delegará al responsable de la herramienta del Sistema de Administración Financiera – eSIGEF el registro y/o consolidación de la información y envío de la petición con el detalle de la solicitud de aval, a través de la aplicación informática creada en el eSIGEF por el Ministerio de Finanzas, de conformidad al instructivo emitido para su aplicación*”.

Que, mediante Memorando No. MCYP-CGAF-2016-0139-M, de 29 de febrero de 2016, el Coordinador General Administrativo Financiero, solicita al Ministro de Cultura y Patrimonio se sirva disponer a quien corresponda la elaboración del instrumento correspondiente para que “(...) Con los antecedentes expuestos y con el propósito de operar acorde a los lineamientos emanados por el ente rector de las finanzas públicas, se establece que la persona responsable de llevar adelante el manejo de los avales es el Lic. Wilson Joaquín Ochoa Calle con C.C. 1703959039 Servidor Público 7 funcionario de la Dirección de Gestión Financiera de esta institución para los fines antes descritos (...)”

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 944, de 03 de marzo de 2016, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, encargó el Ministerio de Cultura y Patrimonio a la señora Ana Cristina Rodríguez Ludeña;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el Decreto Ejecutivo No. 944 de 03 de marzo de 2016, en calidad de Ministra de Cultura y Patrimonio, Encargada el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 0009.

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al licenciado Wilson Joaquín Ochoa Calle, Especialista de Presupuesto del Ministerio de Cultura y Patrimonio, como representante de esta Cartera de Estado como responsable de la herramienta del Sistema de Administración Financiera – eSIGEF el registro y/o consolidación de la información y envío de la petición con el detalle de la solicitud de aval, a través de la aplicación informática creada en el eSIGEF.

Artículo 2.- El delegado actuará conforme a las atribuciones, funciones y competencias establecidas en los instrumentos jurídicos correspondientes.

Artículo 3.- El delegado deberá informar por escrito al señor Ministro de Cultura y Patrimonio, las acciones que se deriven del ejercicio de esta delegación de manera mensual.

Artículo 4.- Comuníquese este Acuerdo al Secretario Nacional de la Administración Pública.

Artículo 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a 10 de marzo de 2016.

f.) Ana Cristina Rodríguez Ludeña, Ministra de Cultura y Patrimonio, encargada.

No. DM-2016-031

Ana Rodríguez Ludeña
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO
ENCARGADA

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las Ministras y Ministros de Estado además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: “*Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y sus resoluciones administrativas que requieren su gestión (...)*”.

Que, artículo 227 ibidem establece que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, calidad, jerarquía, descentralización, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”.

Que, el artículo 66 numeral 13 de la Carta Magna, consagra el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República y el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos; organizaciones que podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer

el poder ciudadano y sus formas de expresión, deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.

Que, el Título XXX del Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones, así como reconoce la facultad de la autoridad que le otorgó personalidad jurídica para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros.

Que, los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana prescriben que el Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como a sus formas de expresión; y genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización, el fortalecimiento de las organizaciones existentes; y, que debe promover, desarrollar políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, incluidos aquellos dirigidos a incentivar la producción y a favorecer la redistribución de los medios de producción.

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala “*las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación*”.

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, faculta a los ministros de Estado para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 739, de 03 de agosto de 2015, se expide la Codificación al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, publicado en el Registro Oficial No. 570, de 21 de agosto de 2015, con el que se homologan los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica de las organizaciones sociales y ciudadanas, por parte de las instituciones del Estado competentes.

Que, de conformidad con la Codificación al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir corporaciones, fundaciones y otras formas de organización social nacionales o extranjeras.

Que, mediante solicitud de 26 de enero de 2016, suscrita por el señor Carlos Enrique Flores Muñoz, Presidente Provisional de la “Asociación de Artistas Manabitas 6 de Diciembre”, con la que solicita que se conceda personalidad jurídica a la indicada organización.

Que, los miembros de la “Asociación de Artistas Manabitas 6 de Diciembre”, han discutido y aprobado el proyecto de Estatuto en la Asamblea realizada el día 13 de diciembre de 2015, según consta del Acta suscrita por el Presidente y Secretaria Provisionales de la organización.

Que, la Coordinación General Jurídica una vez revisado el expediente determina que la “Asociación de Artistas Manabitas 6 de Diciembre”, cumple con los requisitos y formalidades establecidos en la Ley y en la Codificación al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 944, de 03 de marzo de 2016, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó como Ministra de Cultura y Patrimonio Encargada a la señora Ana Cristina Rodríguez Ludeña; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el Decreto Ejecutivo No. 944, de 03 de marzo de 2016, en calidad de Ministra de Cultura y Patrimonio Encargada,

Acuerda:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “Asociación de Artistas Manabitas 6 de Diciembre”, domiciliada en la parroquia Andrés de Vera, del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, República del Ecuador.

Artículo 2.- Las actividades de la “Asociación de Artistas Manabitas 6 de Diciembre” y/o de sus personeros serán las que determinen si es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas, de acuerdo con la ley.

La “Asociación de Artistas Manabitas 6 de Diciembre”, cumplirá lo dispuesto en la Codificación al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, los estatutos, reglamentos internos y otras normas de la materia.

Artículo 3.- De conformidad con el Acta Constitutiva de 06 de diciembre de 2015, se registran como miembros fundadores a las siguientes personas:

	APELLIDOS Y NOMBRES	Nº DE CÉDULA
1	Bravo Bravo Fermín Saturnino	130317299-1
2	Carrillo Arias Ángel Antonio	130150994-7
3	Córdova Muñoz Pedro Sebastián	130329663-4
4	Espinoza Mera Segundo Alejandro	130368171-0
5	Flores Muñoz Carlos Enrique	170128685-6
6	Intriago Loor Guido Antonio	130005698-1
7	Laz Monroy José Darwin	130566707-1

8	León Rengifo Evelio Trajano	130103320-3
9	Loor Gómez Nelly María	130546222-6
10	Mato Rodríguez Cecilia Dianney	170847699-7
11	Mero Cedeño José Hilario	130180904-0
12	Pico Mendoza Ostialo Rafael	130140102-0
13	Pico Vásquez Ángela Rosa	130125622-6
14	Pico Vásquez Gladys Aydee	130140100-4
15	Ruiz Molina Norgen Tarquino	130227636-3
16	Santana Villegas Aristides Stalin	130146749-2
17	Vélez Briones Ramón Celestino	130085364-3
18	Zambrano Briones Andrés de los Santos	130330694-6
19	Zambrano Mato Jandry Andrés	131081771-1

Artículo 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Codificación al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, la “Asociación de Artistas Manabitas 6 de Diciembre”, remitirá a esta Cartera de Estado, en el plazo máximo de treinta (30) días posteriores a la fecha de otorgamiento de la personalidad jurídica, la elección de la directiva con la documentación establecida en el Capítulo IV de la Codificación antes citada, para su registro. Cada período de elección de la directiva deberá ser registrada en el Ministerio de Cultura y Patrimonio, puesto que no son oponibles a terceros las actuaciones de directivas que no consten registradas en este Ministerio.

Artículo 5.- Queda expresamente prohibido a la “Asociación de Artistas Manabitas 6 de Diciembre”, realizar actividades contrarias a los fines y objetivos constantes en su Estatuto; y, deberá cumplir con las disposiciones contenidas en la Codificación al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas.

Artículo 6.- Para la solución de los conflictos y controversias internas, los asociados en primer lugar buscarán como medios de solución el diálogo conforme a sus normas estatutarias; de persistir las discrepancias podrán optar por métodos alternativos de solución de conflictos o a través del ejercicio de las acciones que la Ley les faculta ante la justicia ordinaria.

Artículo 7.- Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación a la “Asociación de Artistas Manabitas 6 de Diciembre”, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, para lo cual se encarga a la Coordinación General Administrativa Financiera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a 22 de marzo de 2016.

f.) Ana Rodríguez Ludeña, Ministra de Cultura y Patrimonio, encargada.

No. 0339

EL MINISTRO DE FINANZAS**Considerando:**

Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 154 dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado el 22 de octubre de 2010, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306, en su artículo 75 dispone que, él o la Ministro (a) a cargo de las finanzas públicas, podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en sus artículos 17 y 55 faculta a los Ministros y autoridades del Sector Público delegar sus atribuciones y deberes;

Que mediante escritura pública celebrada ante el Notario Vigésimo Noveno del Cantón Quito el 19 de marzo de 2009, la Agencia de Garantía de Depósitos y la Corporación Financiera Nacional, suscribieron un contrato para la constitución del fideicomiso denominado AGD-CFN NO MÁS IMPUNIDAD, el mismo que establece que su Cláusula Quinta la conformación de la Junta del Fideicomiso como el órgano máximo de gobierno del Fideicomiso, misma que está conformada por un delegado del Presidente de la República, dos representantes de la Comisión de Administración y Supervigilancia de las empresas incautadas por la Agencia de Garantía de Depósitos, un delegado del Ministerio de Finanzas; y, el Gerente General de la AGD; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al ingeniero José Luis Romero Callay, Asesor Ministerial, para que en representación del Ministerio de Finanzas, asista y participe en Junta Virtual N° 187 Fideicomiso Mercantil AGD-CFN NO MÁS IMPUNIDAD.

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 17 de diciembre del 2015.

f.) Econ. Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas.

MINISTERIO DE FINANZAS.- Es fiel copia del original.- 1 foja.- f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.- 07 de abril del 2016.

No. 0342

EL MINISTRO DE FINANZAS**Considerando:**

Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 154 dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado el 22 de octubre de 2010, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306, en su artículo 75 dispone que, él o la Ministro (a) a cargo de las finanzas públicas, podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en sus artículos 17 y 55 faculta a los Ministros y autoridades del Sector Público delegar sus atribuciones y deberes;

Que el Estado Ecuatoriano ha solicitado un préstamo al Banco Mundial por USD 150 millones de dólares para financiar el Proyecto de Inversión para la Recuperación ante Emergencias en Ecuador (ERL) para el volcán Cotopaxi y el Fenómeno de El Niño. El Ministerio de Finanzas mantendrá una Unidad Coordinadora del Proyecto, quien coordinará la ejecución con las Unidades Ejecutoras de los cuatro co-ejecutores del Proyecto: Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; Ministerio de Trasporte y Obras Públicas; Ministerio de Salud Pública; y, Empresa Pública de Agua. El proyecto de Inversión para la Mitigación del Riesgo y la Recuperación ante Emergencias ha identificado los siguientes componentes: 1. Preparación y mitigación del riesgo. 2. Recuperación y reconstrucción post-desastre. 3: Implementación del Proyecto, Monitoreo y Evaluación.

Que el 16 de diciembre de 2015, se suscribió los contratos de consultoría entre el Ministerio de Finanzas y la Econ. Miriam Prieto y el Ing. Vinicio Aguirre, quienes se desempeñarán como especialistas de Adquisiciones y de planificación Monitoreo y Evaluación del programa respectivamente;

Que en la cláusula cuarta de la “Administración del proyecto” de los contratos suscritos el 16 de diciembre

de 2015, se designa a la Eco. Lina Patricia Cobos Cobos, Gerente Institucional del Ministerio de Finanzas, como Coordinadora de los Contratados.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Art. 1.- Delegar a la economista Lina Patricia Cobos Cobos, Gerente Institucional, funcionaria del Ministerio de Finanzas, para que supervise y realice todas las gestiones necesarias para el cabal cumplimiento de los contratos suscritos el 16 de diciembre de 2015, entre el Ministerio de Finanzas y la economista Miriam Prieto y el ingeniero Vinicio Aguirre, en calidad de Coordinadora General del Proyecto de Inversión para la mitigación del Riesgo y la Recuperación ante Emergencias, según lo estipulado en las cláusulas de los contratos suscritos el 16 de diciembre de 2015, normas del Banco Mundial y normativa secundaria aplicable y hasta la finalización y liquidación del mismo.

Art. 2.- La delegada queda facultada para suscribir todos los documentos, participar en las diligencias y tomar las decisiones que crea pertinentes, para el cabal cumplimiento de los enunciados contratos y deberá presentar los informes de sus actuaciones a la máxima autoridad de esta Entidad.

Art. 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 22 de diciembre del 2015.

f.) Econ. Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas.

MINISTERIO DE FINANZAS.- Es fiel copia del original.- 2 fojas.- f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.- 07 de abril de 2016.

No. 0348

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 154 dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley,

les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficiencia, eficacia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado el 22 de octubre de 2010, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306, en su artículo 75 dispone que, él o la Ministro (a) a cargo de las finanzas públicas, podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en sus artículos 17 y 55 faculta a los Ministros y autoridades del Sector Público delegar sus atribuciones y deberes;

Que, mediante Mandato Constituyente No. 17 de 23 de julio del 2008, publicado en el Registro Oficial Suplemento 393 de 31 de julio del 2008, se crea la Corporación Centro Cívico Ciudad Alfaro, con sede en Montecristi, cuya finalidad es promover el desarrollo educativo, cultural, académico, tecnológico, social y turístico de la provincia de Manabí y el país;

Que, en el artículo 3 del mencionado Mandato Constituyente determina: *“La Corporación Ciudad Alfaro, será una Institución Pública, adscrita al Ministerio de Cultura y estará dirigida por un Consejo de Administración integrado por un representante de cada una de las instituciones siguientes: ...Ministerio de Economía y Finanzas...”*;

Que dentro del artículo 10 Capítulo III de la Estructura Orgánica del Estatuto por Procesos de la Corporación Centro Cívico Ciudad Alfaro, establece: que el responsable del Consejo de Administración estará integrado por un representante de entre los cuales se encuentra el Ministerio de Finanzas;

Que, mediante Oficio Nro. CCA-PE-2015-0354-OF de 11 de diciembre de 2015, la Presidenta Ejecutiva del Centro Cívico Eloy Alfaro, comunica que de conformidad con el Reglamento de funcionamiento del Consejo de Administración, si el Ministro correspondiente no ejerce directamente la calidad de miembro del Consejo de Administración, deberá designar a un delegado mediante Acuerdo Ministerial, para lo cual solicita se nombra al o la delegada principal y suplente del Ministerio de Finanzas al Consejo de Administración de la Corporación Centro Cívico Ciudad Eloy Alfaro; y,

Que, por disposición del señor Ministro de Finanzas, y en base al Oficio Nro. CCA-PP-2015-0354-OF de diciembre de 2015, enviado por la Presidenta Ejecutiva del Centro Cívico Eloy Alfaro se delega al ingeniero Xavier Orellana

Páez, Coordinador Regional Guayaquil Encargado, para que asista en su representación, a las reuniones del Consejo de Administración de la Corporación Centro Cívico Ciudad Alfaro.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al ingeniero Xavier Orellana Páez, Coordinador Regional Guayaquil Encargado, para que asista en representación del señor Ministro de Finanzas, a las reuniones del Consejo de Administración de la Corporación Centro Cívico Ciudad Alfaro.

Art. 2.- El delegado queda facultado a suscribir todos los documentos, participar en las diligencias, intervenir, votar y tomar las decisiones que crea pertinentes, para el cabal cumplimiento de esta delegación y deberá presentar los informes de sus actuaciones a la máxima autoridad.

Art. 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 30 de diciembre del 2015.

f.) Econ. Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas.

MINISTERIO DE FINANZAS.- Es fiel copia del original.- 2 fojas.- f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.- 07 de abril del 2016.

No. 059

**EL MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA
A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE
GANADERÍA**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador: “*El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país*”;

Que, de acuerdo al artículo 7 de la Ley Orgánica Del Régimen de la Soberanía Alimentaria: “*El Estado así como las personas y las colectividades protegerán, conservarán, los ecosistemas y promoverán la recuperación, uso, conservación y desarrollo de la agrobiodiversidad y de los saberes ancestrales vinculados a ella. Las leyes que regulen el desarrollo agropecuario y la agrobiodiversidad crearán las medidas legales e institucionales necesarias para asegurar la agrobiodiversidad, mediante la asociatividad de cultivos, la investigación y sostenimiento de especies, la creación de bancos de semillas y plantas y otras medidas similares así como el apoyo mediante incentivos financieros a quienes promuevan y protejan la agrobiodiversidad*”;

Que, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), en el año de 1990 recomendaron, la preparación de un programa detallado para la ordenación sostenible de los recursos zoogenéticos a nivel mundial;

Que, la FAO en el año 2001 envía una invitación oficial a los países del mundo para que preparen y envíen, un informe del país, sobre los Recursos zoogenéticos, tendencia de los mismos, descripción de las contribuciones actuales y potenciales;

Que, la FAO con la finalidad de coordinar de forma ordenada la evaluación de los recursos zoogenéticos de cada país, estableció un Plan de acción mundial, el mismo que proporciona un marco internacional para la utilización, desarrollo y conservación de los recursos zoogenéticos. Siendo responsabilidad de los gobiernos tener la voluntad política sostenida para movilizar los recursos necesarios para la aplicación exitosa del Plan de Acción en todos los niveles;

Que, la FAO en el año 2007 publicó Plan de Acción Mundial sobre los Recursos Zoogenéticos y la Declaración de Interlaken en la que establece las 33 prioridades estratégicas dirigidas a combatir la erosión de la diversidad genética animal y la utilización sostenible de los recursos zoogenéticos. Además aprobó la Declaración de Interlaken sobre los recursos zoogenéticos, mediante la cual confirmó las responsabilidades comunes e individuales respecto de la conservación, utilización sostenible y desarrollo de los recursos zoogenéticos para la alimentación y la agricultura;

Que, la República del Ecuador ha suscrito y ratificado el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), el cual entró en vigencia en el año 1993, según consta en los Registros Oficiales No. 109 del 18 de enero de 1993 y No. 146 del 16 de marzo de 1993. El cual regula la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad y sus componentes, y establece la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos asociados, reconociendo el derecho soberano que ejercen los Estados sobre sus recursos biológicos;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 281 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No.

198 del 30 de septiembre del 2011, establece como misión de la Subsecretaría de Ganadería la siguiente: “*Impulsar el desarrollo ganadero sostenible del país mediante la formulación de políticas para el sector pecuario a través de acciones directas que apoyen el incremento de la productividad mediante el manejo integral y eficiente de los factores de la producción y recursos naturales; que contribuyan a la consecución de la soberanía alimentaria y del buen vivir rural*”;

Que, la Subsecretaría de Ganadería dentro de sus atribuciones y responsabilidades debe impulsar el desarrollo pecuario sostenible, considerando sus componentes: producción, salud, ambiente, nutrición, genética y manejo sostenible del sector.

Que, el Estatuto ibidem, establece como atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Desarrollo de Especies Pecuarias, perteneciente a la Subsecretaría de Ganadería, entre otros literales e) y g) lo siguiente: “*Implementar el Centro Genético Nacional y coordinar el establecimiento de centros regionales y zonales*” y, “*Supervisar el funcionamiento de los sistemas de introducción y difusión de material genético de especies pecuarias en coordinación con otras instituciones públicas y privadas*”;

Que, mediante Informe Técnico Justificativo, de fecha 17 de septiembre de 2015, emitido por la Dirección de Políticas y Estrategias, se concluye que el logro del objetivo del mejoramiento genético a través de la ejecución de la normativa técnica aplicable para el registro oficial de asociaciones de criadores de razas puras y/o sintéticas que ingresan al país, depende de la eficiencia de los registros, que garanticen la genealogía de los animales por raza y aseguren sus registros.

Que, es imprescindible en el Ecuador expedir una normativa para garantizar el desarrollo de la ganadería por medio del inventario, caracterización y manejo de las razas ganaderas.

Resuelve:

EXPEDIR LA NORMATIVA TÉCNICA APLICABLE PARA EL REGISTRO OFICIAL DE ASOCIACIONES DE CRIADORES Y REGISTROS ZOOTÉCNICOS DE RAZAS BOVINAS PURAS Y/O SINTÉTICAS CON EL FIN DE DISPONER DE INFORMACIÓN PARA PLANES DE MEJORAMIENTO GENÉTICO Y OTROS

TITULO I

GENERALIDADES

CAPITULO I

AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Autoridad Nacional Competente.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca

(MAGAP), a través de la Subsecretaría de Ganadería será la entidad competente a nivel nacional.

Artículo 2.- Objeto.- El presente instrumento legal tiene por objeto establecer las normas básicas, mecanismos y procedimientos para la creación y desarrollo de las ASOCIACIONES DE CRIADORES Y REGISTROS ZOOTECNICOS DE RAZAS BOVINAS PURAS Y/O SINTETICAS, con el fin de:

- Regular, normar, controlar y autorizar la creación de Asociaciones de Criadores de razas bovinas puras y/o sintéticas.
- Realizar el Registro Genealógico de ganado bovino, a través de las asociaciones de criadores de la raza autorizada, que permita identificar, certificar su origen y monitorear las diferentes razas puras y/o sintéticas a nivel nacional para garantizar su filiación.
- Valoración genética de reproductores bovinos de razas puras y/o sintéticas, mediante la selección de índices productivos y reproductivos para su ingreso dentro del programa de mejoramiento genético respectivo.
- Identificar dentro de las poblaciones de bovinos de razas puras y/o sintéticas individuos de alto valor genético.
- Fomentar la creación de núcleos genéticos élite en las diferentes asociaciones de criadores de razas puras y/o sintéticas a nivel nacional.

Artículo 3.- Ámbito.- La presente normativa legal rige a nivel nacional y para todas las Asociaciones de criadores oficialmente reconocidas por la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, bajo el Decreto Ejecutivo No. 016 de fecha 4 de junio de 2013.

TITULO II

REGISTRO OFICIAL DE RAZAS BOVINAS PURAS Y/O SINTÉTICAS

CAPITULO I

DEFINICIONES, COMPETENCIAS Y REGISTRO OFICIAL DE RAZAS

Artículo 4.- Definición.- Para efectos de la presente normativa, se definen los siguientes términos:

- a) **Asociación de criadores de razas bovinas puras y/o sintéticas:** Aquellas asociaciones oficialmente reconocidas en el marco del Decreto Ejecutivo No. 016 de fecha 4 de junio de 2013, y que pueden ser autorizadas para la creación y gestión de los registros genealógicos y el desarrollo de los programas de mejora genética específicos para cada raza previo a la aprobación de la Subsecretaría de Ganadería como Autoridad Nacional Competente.

- b) Animal de raza pura:** Todo animal perteneciente a cualquier raza bovina de interés ganadero y productivo que esté catalogada, inscrita o que pueda inscribirse en un libro genealógico gestionado por una asociación oficialmente reconocida por la autoridad competente nacional, con el fin de participar en un programa de mejoramiento. Será considerado animal de raza pura aquel cuyos padres y abuelos estén inscritos o registrados en el libro genealógico de la misma raza.
- c) Animal de crusa y/o sintético:** Todo animal proveniente del apareamiento de dos razas o especies puras y que puedan inscribirse en un libro genealógico oficial gestionado por una asociación oficialmente reconocida por la autoridad competente nacional, con el fin de participar en un programa de mejoramiento.
- d) Registro oficial de razas bovinas puras y/o cruzas del Ecuador:** Libros que contienen el registro zootécnico de razas bovinas puras y/o sintéticas de importancia económica, productiva y conservación reconocido en el Ecuador; además de la información de todas las asociaciones de criadores autorizadas.
- e) Libro Genealógico:** Libro, fichero, registro o sistema informático gestionado por una asociación de criadores y/o productores reconocida oficialmente, en el que se puedan registrar animales de una raza pura y/o sintética determinada.
- f) Centro de testaje:** Establecimiento de propiedad pública o privada, autorizado y reconocido oficialmente para la realización de pruebas de progenie en el marco de un programa de mejoramiento genético.
- g) Evaluación genética:** Conjunto de operaciones realizadas sobre una población en control de rendimientos y registro de genealogías, que permitirá la obtención de valores genéticos individuales para los caracteres objetivos establecidos en el programa de mejoramiento, junto con la precisión de los mismos.
- h) Pruebas de progenie (descendencia):** Conjunto de operaciones realizadas sobre un animal en específico, candidato a futuro reproductor, cuyo objetivo es la evaluación genotípica y fenotípica individual de la descendencia o sus colaterales, en referencia a las variables objeto de control, bajo una cronología determinada y encaminadas a la obtención de índices genéticos.
- i) Control de rendimientos:** Es el conjunto de procedimientos cuyo objetivo es la evaluación genética de animales (reproductores) destinados a mejorar parámetros productivos. Consiste en la comprobación sistemática de variables productivas, fenotípicas y finalmente la recopilación de información que servirá para estimar el valor genético del animal evaluado.
- j) Calificación morfológica:** Asignación de un valor numérico a un individuo de una raza determinada, obtenido por la suma de las puntuaciones otorgadas a las distintas regiones corporales, realizada por jueces o técnicos en morfología debidamente acreditados, u otros profesionales designados en el programa de mejora, y basada en la comparación con el prototipo racial, establecido en la reglamentación específica del libro genealógico de cada raza.
- k) Calificación lineal:** Sistema de calificación morfológica en el cual se puntuán distintas regiones anatómicas o caracteres del animal de interés zootécnico, según una escala de valores cuyos extremos son ocupados por los valores fenotípicos límites de dicha región o carácter.
- l) Centro de reproducción:** Centro de agrupamiento de animales oficialmente autorizado, por la Autoridad Nacional Competente dedicado a la recogida y obtención de material genético para su utilización en las distintas técnicas de reproducción asistida o bien para la creación y mantenimiento de bancos de germoplasma.
- m) Centro de almacenamiento:** Establecimiento oficialmente autorizado con carácter público o privado que depende o no de un centro de reproducción, que tienen como objetivo el mantenimiento y la conservación en óptimas condiciones de semen, óvulos, embriones u otro tipo de material genético, principalmente con fines comerciales.
- n) Banco de germoplasma:** Establecimiento con carácter público o privado en el cual se almacena material genético de forma indefinida, a efectos de preservar el patrimonio genético nacional.
- o) Difusión de la mejora:** Actividad desarrollada para la propagación en el resto de la población, del progreso genético obtenido en los programas de mejora.
- p) Control técnico de una raza:** Actividad cuyo objetivo es la comprobación, por los medios que la autoridad competente determine, de la adecuada gestión de la raza por parte de las asociaciones reconocidas oficialmente o de las entidades oficiales responsables.
- q) Animal mejorante:** Aquél que ha sido sometido a una evaluación genética bajo un programa de mejoramiento, y que tiene una calidad probada y un valor genético por encima de los umbrales establecidos en dicho programa y con la fiabilidad mínima que en éste se defina.
- r) Predio Colaborador:** Todo predio de producción bovina, distinta de los centros de reproducción y centros de testaje, que disponga de animales inscritos en el libro genealógico de una determinada raza y que participa en el programa de mejoramiento de la misma.
- s) Centro Oficial de Mejoramiento Genético Animal:** El centro cualificado de genética animal, reconocido oficialmente por la autoridad competente, así como los centros universitarios y de investigación públicos

y/o privados, que dispongan de suficientes recursos personales, materiales, experiencia y formación técnica en el ámbito del mejoramiento genético.

Artículo 5.- Acciones para el Registro Oficial Zootécnico de razas bovinas del ecuador por parte de la Subsecretaría de Ganadería.-

- a) Reconocimiento de Asociaciones de criadores de bovinos de razas puras y/o sintéticas y autorización para el manejo de los libros genealógicos de las razas a las que representan.
- b) Caracterización y clasificación de las razas ganaderas de acuerdo a la especie para la creación del **REGISTRO OFICIAL DE RAZAS BOVINAS DEL ECUADOR**.
- c) Aprobación de los Estatutos, Reglamentos Específicos, Patrón Racial de cada raza, entre otros, para el manejo de los libros genealógicos de las asociaciones autorizadas para este fin.
- d) Aprobación de los planes de mejoramiento genético que se ejecuten por las asociaciones de criadores de razas registradas acorde a las políticas sectoriales pecuarias.
- e) Desarrollo de un sistema de recopilación de información e ingreso a la base de datos nacional para la gestión del **REGISTRO OFICIAL DE RAZAS BOVINAS DEL ECUADOR**.
- f) Designación de centros de referencia de reproducción y de genética animal.
- g) Implementación de estrategias que fomenten la investigación en el campo del mejoramiento genético de las razas bovinas de interés productivo y económico y de conservación en el Ecuador.

Artículo 6.- Registro Oficial de Razas Bovinas del Ecuador.- El reconocimiento, clasificación e incorporación de razas ganaderas en el registro oficial bovino se realizará de acuerdo a los procedimientos establecidos por la **Comisión Nacional de Coordinación**, prevista en el artículo 32 de esta Resolución, que incluirán la presentación y análisis de la documentación de la correspondiente raza, así como el preceptivo informe de la misma.

CAPITULO II

Sección I.

DE LAS ASOCIACIONES DE CRIADORES DE BOVINOS DE RAZAS PURAS Y/O SINTETICAS

Artículo 7.- Requisitos para la Creación de las Asociaciones de Criadores de Razas Bovinas Puras y/o Sintéticas y la Gestión de Libros Genealógicos.- Para iniciar el proceso de creación y obtención de la

autorización, las asociaciones interesadas deberán cumplir y enviar a la Subsecretaría de Ganadería, los documentos que se detalla a continuación:

- a) Tener personería jurídica al amparo del **Decreto Ejecutivo Nro. 739, publicado en el Registro Oficial Nro. 570 de 21 de agosto de 2015**; Decreto Ejecutivo No. 016 de fecha 4 de junio de 2013.
- b) Disponer de personal calificado para llevar a cabo las actividades inherentes al registro y manejo del libro genealógico y del programa de mejoramiento genético, según sea el caso. Dentro del personal se designará un **Director Técnico de Registros Genealógicos**, que ejercerá la función de coordinación y seguimiento del libro genealógico y que deberá ser un profesional veterinario y/o zootecnista, ingeniero zootecnista o afines, con título de tercer nivel registrado en la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT.
- c) Disponer de **equipos y material informático** suficiente para el cumplimiento a cabalidad de la recopilación y almacenamiento de los registros.
- d) Disponer de los **formularios normalizados bajo las normas de ICAR**, para la recolección, traspaso, emisión e informes de los registros genealógicos. La información deberá ser transmitida en tiempo real en la medida de lo posible, caso contrario la base de datos debe ser enviada y actualizada cada 15 días a la Subsecretaría de Ganadería.
- e) **Acreditar que tiene medios informáticos y/o tecnológicos para realizar o coordinar los controles analíticos de filiación**, en laboratorios autorizados, las técnicas utilizadas deben ser homologadas por el Centro Nacional de Referencia en Genética Animal.
- f) **Acreditar la gestión de recursos económicos suficientes** para la gestión del libro genealógico, según sea el caso, según la población de la raza y la distribución territorial del mismo.
- g) Poseer un **número efectivo mínimo de animales** y de **criadores** que le brinde sostenibilidad y permita desarrollar el programa de mejoramiento de acuerdo a la raza.
- h) Entregar la propuesta de **estatutos y de un reglamento interno de funcionamiento de la asociación de criadores**, que prevea específicamente el principio de no discriminación, relativo a cualquier índole, con relación al desempeño de sus funciones, en lo que se refiere a la gestión del libro genealógico entre sus socios, y entre éstos y el resto de ganaderos, y que posibilite la integración como socio a cualquier ganadero que lo desee y cumpla los requisitos exigibles.
- i) Entregar la propuesta de **reglamentos específicos, patrón racial, entre otros para el manejo de los libros genealógicos**, que incluyan, al menos, los contenidos

obligatorios mencionados en el **artículo 16**, para su análisis y aprobación por parte de la Subsecretaría de Ganadería.

Artículo 8.- Autorización para la Creación de las Asociaciones de Criadores de Razas Bovinas Puras y/o Sintéticas y Creación o Gestión de Libros Genealógicos.

La autorización oficial de toda solicitud presentada para la creación de la Asociación de criadores de una determinada raza pura y/o sintética y de la creación o gestión del libro genealógico, previo análisis de la documentación presentada en el artículo 7 del presente instrumento legal, será efectuada a través de la Subsecretaría de Ganadería.

Las Asociaciones de criadores oficialmente autorizadas por la Subsecretaría de Ganadería, única y exclusivamente, podrán representar y gestionar los libros genealógicos de las razas puras y/o sintéticas a las que hace referencia la documentación del artículo anterior.

Artículo 9.- Competencias para el Reconocimiento de Asociaciones.

- a) La autoridad competente para el reconocimiento y autorización oficial de las asociaciones de criadores de razas puras y/o sintéticas y de la creación o la gestión de los libros genealógicos será la Subsecretaría de Ganadería.
- b) El plazo máximo en que debe notificarse la resolución de reconocimiento o negación de la solicitud de la Asociación de criadores será de seis meses, contados desde la fecha en que la solicitud ingresó y registró por ventanilla del MAGAP. Transcurrido dicho plazo sin recibir la correspondiente notificación, la solicitud de reconocimiento se entenderá estimada y la solicitante reconocida.

Artículo 10.- Concurrencia de Asociaciones.

- a) Cuando exista una o varias asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para la gestión del libro genealógico de una raza determinada; y en el caso, que otra asociación de criadores solicitará su reconocimiento oficial y gestión de los libros genealógicos, deberán al menos representar al 25 (%) por ciento de los ganaderos, y al menos incluir el 30 (%) por ciento de la población de animales inscritos con respecto a las asociaciones de criadores reconocidas previamente o a la que posea mayor población bovina registrada en la sección principal del libro genealógico, sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos exigidos por la normativa de aplicación, y en especial, de las obligaciones contenidas en el artículo 11 del presente instrumento legal.
- b) En cualquier caso, la segunda o sucesivas asociaciones que soliciten el reconocimiento oficial para la gestión del libro genealógico de una raza, deberán respetar la

reglamentación específica de dicho libro genealógico aprobado previamente y reconocido oficialmente para esa raza.

- c) No obstante, el cumplimiento de los requisitos anteriores, la autoridad competente denegará el reconocimiento cuando éste pueda poner en peligro el programa de mejoramiento genético de la raza, bien por falta de conexión entre las base de datos de la raza, por la insuficiencia en el numero de criadores y animales o por otros motivos que comprometan el programa, de acuerdo con la reglamentación oficialmente aprobada y la situación de cada raza.

Artículo 11.- Obligaciones de las Asociaciones.- Las Asociaciones de criadores reconocidas oficialmente deberán cumplir con lo que se detalla a continuación:

- a) Mantener y gestionar el libro genealógico de su raza que les permita emitir los documentos relativos a las funciones propias de los libros genealógicos, en especial certificaciones y cartas genealógicas.
- b) Desarrollar el programa de mejoramiento genético oficialmente aprobado para la raza pura y/o sintética. Esto considerando que la mejora genética se realiza por raza pura o cruzamientos. En el caso de los cruzamientos para la obtención de las razas sintéticas se especifican en el reglamento respectivo.
- c) En caso de modificaciones a la reglamentación específica del libro genealógico o del programa de mejoramiento, se deberán presentar las propuestas modificatorias para su aprobación por la Subsecretaría de Ganadería.
- d) Informar anualmente a la autoridad competente a través de Informe Técnico sobre el funcionamiento del libro genealógico y del programa de mejoramiento, así como de las incidencias de interés, especialmente en lo referente a su población, crecimiento, pruebas de calificación y selección, y, en su caso, sobre las modificaciones a los reglamentos específicos.
- e) Garantizar el acceso público a las bases de datos, así como comprometerse a establecer mecanismos de comunicación telemáticos, en la forma y condiciones que la autoridad competente determine, para facilitar los datos del libro genealógico y control productivo, necesarios para constituir la base de datos única para cada raza, según lo dispuesto en el artículo 26.
- f) Realizar el programa de difusión de la mejora genética definido en el artículo 29.
- g) Prestar los servicios del libro genealógico sin discriminación a cualquier titular de hacienda de animales de raza pura y/o cruce que lo solicite, sea o no socio, e independientemente de su ubicación, en las condiciones establecidas en la reglamentación específica del libro genealógico de cada raza.

Artículo 12.- Supresión de Autorización.- La autoridad competente podrá suprimir la autorización y reconocimiento de una asociación de criadores y gestión de los libros genealógicos cuando concurra, al menos, alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Si la asociación deja de reunir, de forma continua, los requisitos para el reconocimiento establecidos en el artículo 8.
- b) Si la asociación incumple reiteradamente cualquiera de las obligaciones reguladas en el artículo 11.

Artículo 13.- Asociaciones de Segundo Grado.

- a) Las asociaciones de criadores y/o productores de animales de razas puras y/o cruces podrán constituir asociaciones de segundo grado, en función de la normativa vigente en el **Decreto Ejecutivo Nro. 739, publicado en el Registro Oficial Nro. 570 de 21 de agosto de 2015.**
- b) La autoridad competente podrá promover la constitución de asociaciones de segundo grado que integren a asociaciones que existan de criadores de la misma o de diferentes razas y/o cruces, para la gestión y coordinación del libro o de los libros genealógicos.
- c) En caso de que alguna o algunas de las asociaciones que se integren estuviera ya reconocida para la gestión de libros genealógicos, mantendrá este reconocimiento, salvo que por la autoridad competente se autorice la gestión del libro correspondiente a la entidad de segundo grado que se forme, previa solicitud de la misma y aceptación expresa de la entidad que en primera instancia estuviera reconocida para la gestión del libro.

Artículo 14.- Control Técnico de la Raza.- El control técnico de la raza será desempeñado por un técnico del Centro Nacional de Referencia en Genética Animal que será designado por la autoridad competente, a través del inspector de raza, y cumplirá las siguientes funciones:

- a) Realizar el control técnico de la aplicación de las normas establecidas para cada raza, comprobando su correcta aplicación y verificando el cumplimiento de los criterios del libro genealógico y control de rendimientos.
- b) Supervisar el cumplimiento de los requisitos zootécnicos y genealógicos de los animales de ganado puro y/o cruzas.
- c) Informar a la Subsecretaría de Ganadería sobre la situación de la raza y la asociación y proponer las acciones en materia de gestión de los libros genealógicos y/o programas de mejoramiento que deban ser re-examinados.
- d) En su caso, formar parte de la Comisión gestora del programa de mejoramiento genético de las razas inscritas.

Sección II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS INSCRITOS EN LAS ASOCIACIONES DE CRIADORES DE RAZAS PURAS Y/O SINTETICAS OFICIALMENTE RECONOCIDAS

Artículo 15.- Registro de Establecimientos.

- a) Cada asociación de criadores reconocida oficialmente gestionará un **REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS** (finca, hacienda, ranchos, etc.) en el cual se deberá registrar a todos los establecimientos inscritos, partícipes del registro de animales y programa de mejoramiento genético. Este registro deberá detallar los datos del propietario o representante legal, ubicación, georeferenciación, marca del fierro, entre otra información que permitan obtener una trazabilidad adecuada de todos los animales registrados en los libros genealógicos de cada raza.
- b) Cada establecimiento inscrito deberá poseer un código o códigos asignados para su inscripción emitido por la Asociación de criadores reconocida oficialmente para su ingreso en el “**REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS**”.
- c) Sin perjuicio de lo anterior, ni de los reglamentos específicos de cada raza que pueda establecer, la asociación reconocida oficialmente, a efectos de funcionamiento interno, podrá asignar **una o varias siglas** a cada “establecimiento inscrito”.
- d) En los respectivos reglamentos específicos de cada raza se establecerán los requisitos que deberán cumplir las haciendas inscritas.

Sección III

DE LOS LIBROS GENEALÓGICOS

Artículo 16.- Contenidos Mínimos del Libro Genealógico.- Los contenidos mínimos para establecer los reglamentos específicos del libro genealógico son:

- a) Determinación de las características de la raza (patrón racial), incluida su denominación, biotipo, sistema de calificación y categorización.
- b) Métodos específicos usados en la identificación de los animales.
- c) División del libro genealógico, en caso de existir diversas condiciones de inscripción de los animales en el libro o diferentes procedimientos de clasificación o categorización de los animales inscritos.
- d) Requisitos para la inscripción de los animales en el libro genealógico.

- e) Medidas establecidas para garantizar la fiabilidad de la filiación o control de parentesco de los animales.
- f) En caso de solicitar el reconocimiento para la gestión del libro genealógico de una nueva raza, indicar la duración del período de tiempo durante el cual es posible la inscripción de animales en el registro fundacional.

Artículo 17.- Métodos para la Identificación de Animales Bovinos.

- a) Todos los animales que se inscriban en un libro genealógico deberán estar identificados con el ARETE OFICIAL DE AGROCALIDAD.
- b) Adicionalmente, la Asociación de criadores reconocida oficialmente deberá emplear otros métodos de identificación establecidos en los reglamentos específicos como son aretes con registro individual del propietario, tatuaje y/o fierro del establecimiento.
- c) Los códigos establecidos para la identificación de animales descritos serán utilizados para la inscripción en los libros genealógicos, así como en el resto de documentación zootécnica emitida en referencia al animal registrado.

Artículo 18.- División del Libro Genealógico.

- a) Todo libro genealógico deberá ser específico para cada raza y estará integrado, al menos, de una Sección Principal, que podrá estar formada por los siguientes registros:
 - i. Registro de Servicios: Para aquellos animales de ambos性es que hayan participado en un servicio, inseminación o transferencia de embriones.
 - ii. Registro de Nacimientos: Para aquellos animales de ambos性es que cumplan las condiciones del artículo 19 y los reglamentos específicos para cada raza.
 - iii. Registro Definitivo: Para aquellos ejemplares reproductores que procedan del registro de nacimientos y cumplan las condiciones del artículo 19 y los reglamentos específicos para cada raza.
- b) Además, salvo en los supuestos en que, de conformidad con la normativa internacional no sea posible, podrán constituirse los siguientes registros o secciones anexas, que se ajustarán a los criterios técnicos de cada raza:
 - i. Registro Fundacional: Para libros genealógicos de nueva creación o que cuentan con pocos ejemplares registrados, en el que se incluirán, siempre referidos a una fecha límite desde la creación del libro o registro, aquellos animales que cumplan las características mínimas de la raza o las condiciones establecidas reglamentariamente para la apertura de ese nuevo registro.

ii. Sección Auxiliar: Para aquellos animales o sus descendientes, o sólo para las hembras, en su caso, que, o bien tienen alguna genealogía desconocida, o bien no fueron registrados en su momento, pero que superen la prueba de valoración o calificación prevista para cada raza y demuestren - por sí mismos o a través de sus descendientes- unas cualidades fenotípicas, productivas o funcionales notables, siempre de acuerdo con los reglamentos específicos para cada raza.

iii. Registro de Méritos: En el se inscribirán los animales reproductores pertenecientes a la sección principal que hayan demostrado unas cualidades genéticas y fenotípicas sobresalientes, de acuerdo los reglamentos específicos para cada raza.

Artículo 19.- Inscripción de los Animales en el Libro Genealógico.

- a) Sólo podrán ser objeto de inscripción, en sus respectivos libros genealógicos, los ejemplares en los que concurren las circunstancias que se especifican en esta normativa, y en el reglamento específico de cada raza.
- b) En la Sección Principal del libro genealógico correspondiente a cada una de las razas se inscribirán los animales que cumplan, al menos, los siguientes requisitos:
 - i. Provenir de padres y abuelos inscritos o registrados en el libro genealógico de la misma raza. No obstante lo anterior:

En las razas cuyo reglamento específico disponga que la inscripción de padres y abuelos haya sido realizada en la sección principal del libro genealógico, el registro fundacional se considerará, a estos efectos, parte de la sección principal del libro genealógico.
 - ii. Haber sido declarada la cubrición, la inseminación artificial o la transferencia de embriones por el ganadero o un profesional responsable de la misma en el libro de servicios, y haber sido declarado el nacimiento en el libro de nacimientos por el procedimiento establecido a estos efectos por la asociación de criadores gestora del libro genealógico, o por vía telemática, en su caso. Se podrán establecer excepciones para la exigencia de declaración de cubrición en el caso de las razas explotadas en sistema extensivo, conforme se detalle en el reglamento específico de cada raza.
 - iii. Haber sido identificados de acuerdo con lo previsto en la presente normativa.
 - iv. Tener establecida una filiación, con arreglo a las normas del libro genealógico de cada raza y a las disposiciones del artículo 20 del presente instrumento legal.

- c) En el Sección Auxiliar del libro genealógico podrán ser inscritos o registrados los ejemplares que se encuentren en alguno de los siguientes casos:
- i. Cuando una hembra no responda a los requisitos exigidos para ser inscrita en la Sección Principal (Registro de Servicios, Registro de Nacimientos y Registro Definitivo), la asociación de criadores que gestione el libro genealógico podrá decidir que dicha hembra sea inscrita o no en la sección auxiliar de dicho libro, siempre que responda a las siguientes exigencias:
 - a. Ser identificada de acuerdo con las normas establecidas en el libro genealógico.
 - b. Ajustarse al patrón estándar de la raza.
 - c. Responder, en el caso de existir, a los criterios de rendimientos mínimos fijados, según las normas establecidas en el programa de mejoramiento.
 - ii. Las dos últimas exigencias mencionadas en el apartado anterior podrán ser diferenciadas, según que dicha hembra pertenezca a dicha raza, aunque carezca de origen conocido.
 - iii. Exclusivamente en las razas en que así lo permita la normativa, los machos que cumplan los requisitos que al efecto apruebe la autoridad competente.
- d) Sin perjuicio de lo anterior:
- i. La hembra cuya madre y abuela estén inscritas en la Sección Auxiliar del libro, de acuerdo con los criterios señalados en el apartado C, y cuyo padre y dos abuelos estén inscritos en la Sección Principal (Registro de Servicios, Registro de Nacimientos o Definitivo), será considerada hembra de raza pura y se inscribirá en la citada Sección Principal, siempre de acuerdo con la normativa.
 - ii. Aquellos animales inscritos en la Sección Auxiliar de los que pueda demostrarse la ascendencia genealógica necesaria para acceder a la Sección Principal, por marcadores genéticos o, en su caso, mediante otros medios o mecanismos válidos y reconocidos internacionalmente, que deberán ser determinados, podrán ser inscritos en dicha Sección Principal.
 - iii. Los ejemplares procedentes de otro país que satisfagan los reglamentos específicos de cada raza, podrán inscribirse en el Registro de un libro genealógico a cuyos criterios corresponda, siempre que vayan acompañados de la documentación que contenga los datos necesarios para practicar dicha inscripción, de acuerdo con la normativa específica de raza. Ninguna asociación reconocida oficialmente podrá oponerse a tal inscripción en su libro genealógico.

Artículo 20.- Filiación.

- a) Las Asociaciones de criadores oficialmente reconocidas y las autoridades competentes deberán establecer mecanismos de control de filiación para garantizar las genealogías de los animales inscritos en los libros genealógicos de cada raza, a través de análisis de los marcadores genéticos o en su caso mediante otros medios o mecanismos válidos y reconocidos por la Sociedad Internacional de Genética Animal (ISAG, por sus siglas en inglés) que deberán ser determinados en los Reglamentos Específicos de la raza y ser acordes a las indicaciones del **Centro Nacional de Referencia en Genética Animal**.
- b) El control de filiación de los animales inscritos en los libros genealógicos se llevará a cabo mediante un muestreo aleatorio y un control obligatorio. El muestreo aleatorio se hará sobre los ejemplares existentes en las ganaderías de esa raza, y prioritariamente sobre los que hayan sido obtenidos mediante la aplicación de técnicas de reproducción asistida; mientras, el control obligatorio se realizará en los siguientes casos:
 - i. Para los machos que participen en pruebas de valoración individual.
 - ii. Para los machos destinados a la reproducción, ya sea mediante la inseminación artificial, o por monta natural.
- c) En todo caso, las asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para la gestión del libro genealógico podrán establecer que, con carácter obligatorio, se lleve a cabo el control de filiación en las poblaciones que se considere necesario.

Sección IV

DEL CONTROL DE RENDIMIENTOS Y PROGRAMAS DE MEJORA

Artículo 21.- Control Lechero y Cárnico.

- a) El control oficial de rendimientos para leche y/o carne, se desarrollará de acuerdo a lo dispuesto en la normativa establecida para este fin por parte de la Subsecretaría de Ganadería.
- b) Para la obtención de los datos del control oficial de rendimiento de los animales de una raza, será obligatorio utilizar las recomendaciones de recopilación de información publicadas por el Comité Internacional de Registro Animal (ICAR, por sus siglas en inglés) y éstos deben haber sido aprobados por la autoridad competente.

Artículo 22.- Programas de Mejoramiento.

- a) Los programas de mejoramiento deberán incluir los siguientes contenidos:

- i. La descripción de la situación actual del sistema de producción.
- ii. Los objetivos y criterios de selección.
- iii. Las etapas que se consideran en el programa de mejoramiento y su cronología.
- iv. La relación de los establecimientos inscritos, centros de reproducción, centros de almacenamiento, centros de pruebas, bancos de germoplasma o equipos de recogida o producción de embriones, que se prevé intervengan en el programa de mejora.
- v. Las actividades previstas para evitar la consanguinidad, deriva genética, pérdida de variabilidad genética, pérdida de efectivos o pérdida de caracteres productivos.
- vi. La designación de un centro calificado de genética que avale el programa de mejoramiento.
- vii. La previsión y los mecanismos de difusión de la mejora genética y la utilización sostenible de la raza.
- viii. La designación de una comisión gestora que facilite la coordinación y el seguimiento de los programas de mejoramiento.
- b) La ejecución de los programas de mejoramiento corresponderá a la asociación de criadores oficialmente reconocida para llevar el libro genealógico o, en su caso, a la entidad competente.
- c) Las asociaciones de criadores facilitará la incorporación de los ganaderos a los programas de mejoramiento y definirán prioridades para apoyar a los establecimientos inscritos que cumplan con las directrices y/o políticas que el propio programa de mejoramiento determine.
- d) El programa de mejoramiento de cada raza establecerá las modalidades de colaboración e integración de los ganaderos, así como la participación de los centros de reproducción, centros de almacenamiento, centros de prueba, bancos de germoplasma o equipos de recogida y/o producción de embriones que estén autorizados por la resolución DAJ-201419E-0201.0077 emitida por AGROCALIDAD.
- e) La autoridad competente aprobará los programas de mejoramiento o las propuestas de modificación. En cualquier caso será necesario el aval de un centro calificado de genética.
- Artículo 23.- Valoración de los Reproductores y Evaluación Genética.**
- a) La valoración de los reproductores será responsabilidad de las asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para llevar los libros genealógicos y/o rendimiento lechero o cárnico o por la entidad competente respectiva.
- b) La valoración de los reproductores deberá realizarse en base a las siguientes modalidades:
- i. Valoración por ascendencia: válida tanto para elegir los progenitores que se utilizarán en los apareamientos dirigidos como para la elección de los animales candidatos a sementales en la subsiguiente valoración individual del animal. Podrán tenerse en cuenta un mayor o un menor número de generaciones que les preceden, y la información contendrá valores genéticos (maternos y paternos), y características fenotípicas y genealógicas.
 - ii. Valoración individual del animal: es la que se lleva a cabo directamente sobre el individuo, a través de la comprobación de sus características y el control de sus rendimientos. Se podrá efectuar en campo, en estación o en otros lugares autorizados por la asociación respectiva o por la entidad competente.
 - iii. Valoración por la descendencia y colaterales: es aquella que se hace sobre un individuo a través de los controles de la progenie y los animales relacionados por parentesco, distribuidos en las distintas haciendas.
 - c) La evaluación genética se llevará a cabo basándose en la información genealógica y fenotípica. Los resultados se expresarán en forma de valores genéticos, en la documentación genealógica y en los catálogos de sementales y hembras mejorantes de la raza para los distintos objetivos de selección. Al publicar los resultados de la evaluación, se incluirán los datos sobre la fiabilidad y la fecha de evaluación.
 - d) La evaluación genética se podrá complementar con el cálculo de índices sintéticos específicos para cada objetivo.
 - e) Los métodos estadísticos aplicados en la evaluación genética de los animales, y la precisión de ésta, deberán ajustarse a la normativa y a los principios establecidos por el Comité Internacional de Registro Animal para la comprobación de rendimientos del ganado (ICAR).
- Sección V**
- SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN
Y BASES DE DATOS DE LAS RAZAS**
- Artículo 24.- Sistema Nacional de Información de Razas.-** El Sistema Nacional de Información para el conocimiento y la gestión de las razas depende del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca - MAGAP, con la colaboración y participación de las asociaciones de criadores oficialmente reconocidas, para uso compartido y se constituye en una **aplicación**

informática con tecnología internet/intranet que incluye una base de datos informatizada, conteniendo, como mínimo, los datos relativos a:

- a) Asociaciones de criadores oficialmente reconocidas, así como cualquier modificación o la extinción de las mismas.
- b) Propietarios o representantes legales de las ganaderías, código MAGAP (AGROCALIDAD) y/o ASOCIACIÓN y sigla, en su caso.
- c) Usuarios del sistema.
- d) Información sobre el libro genealógico, incluyendo el número de animales en los diferentes registros.
- e) Datos del programa de mejoramiento y evaluación genética, en el caso que sea.
- f) Relación actualizada de los centros de reproducción, centros de almacenamiento, bancos de germoplasma y equipos de recogida o producción de embriones, incluyendo, según proceda, el número de registro de centro según la resolución DAJ-201419E-0201.0077 emitida por AGROCALIDAD.
- g) Información sobre el material genético existente en los centros de reproducción, centros de almacenamiento, bancos de germoplasma y bancos de ADN, Centro Nacional de Genética Reproducción Animal y Banco de Germoplasma Animal.

Artículo 25.- Ubicación y Acceso a la Información.

- a) El servidor central gestionado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) dispondrá de toda la información contemplada en el artículo 24.
- b) Las Administraciones competentes posibilitarán el acceso a esa información, por medios telemáticos al resto de usuarios estableciendo distintos niveles de acceso, sin perjuicio de los límites que legalmente correspondan para la protección de datos basados en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos publicado en el Registro Oficial Suplemento 162 del 31 de Marzo del 2010.

Artículo 26.- Bases de Datos de las Razas.

- a) Cada asociación reconocida para llevar el libro genealógico y/o control lechero o cárneo deberá disponer de una base de datos que contenga la siguiente información:
 - i. El libro o libros genealógicos que gestione, con los datos de los animales.
 - ii. Los resultados de la valoración de reproductores y del programa de mejoramiento.

iii. Los resultados de los controles de rendimientos.

iv. La relación de criadores con sus efectivos.

v. La relación de los establecimientos inscritos.

vi. Cualquier otro dato de interés.

- b) El MAGAP y las asociaciones deberán dar acceso a sus bases de datos de acuerdo con la Ley del Sistema Nacional de Datos Públicos.
- c) En el caso de que existan distintas asociaciones reconocidas para una misma raza, deberán integrar los datos correspondientes al libro genealógico y al programa de mejoramiento en una sola base de datos gestionada por una de ellas.
- d) Para diferentes razas que comparten el mismo objetivo de selección se podrán constituir bases informáticas comunes que integren la información de los animales que participen en los programas de mejoramiento aprobados. Las asociaciones implicadas colaborarán en el mantenimiento y actualización de los datos necesarios para el funcionamiento de estas bases.

Sección VI

REPRODUCCIÓN Y BANCOS DE GERMOPLASMA

Artículo 27.- Centro Nacional de Referencia para Genética y Reproducción Animal y Banco de Germoplasma Animal.

- a) Se designa como Centro Nacional de Referencia en Genética, Reproducción y Banco de Germoplasma Animal al CENTRO NACIONAL DE MEJORAMIENTO GENÉTICO Y PRODUCCIÓN “EL ROSARIO”.
- b) Las Asociaciones de Criadores remitirán al Centro Nacional de Referencia para Genética, Reproducción y Banco de Germoplasma Animal una muestra de los ejemplares almacenados (semen, embriones u óvulos), para que exista dualidad de muestras, prevenir riesgos zoosanitarios y garantizar las medidas de conservación del material genético.
- c) El Centro Nacional de Referencia en Genética, Reproducción y Banco de Germoplasma Animal contará como mínimo con:
 - i. Laboratorio adecuadamente dotado para llevar a cabo el análisis y contraste del material genético, así como para el estudio de su viabilidad.
 - ii. Instalaciones para el almacenamiento de material genético (semen, óvulos, embriones, células somáticas o ADN en su caso), con suficiente disponibilidad de tanques para las diferentes razas y condiciones sanitarias.

- iii. Equipo informático para el tratamiento de la información.
- iv. Infraestructura necesaria para la obtención de material genético fuera de las instalaciones del Centro.

Artículo 28.- Centros de Reproducción, Centros de Almacenamiento y Bancos de Germoplasma.

- a) Los centros de reproducción (centros de colecta, procesamiento de semen, óvulos y embriones) solamente podrán mantener en sus instalaciones animales elegidos según los criterios que figuren en los programas de mejoramiento oficialmente aprobados para cada raza y/o cruce.
- b) Los centros de reproducción deberán cumplir con la resolución DAJ-201419E-0201.0077 emitida por AGROCALIDAD.
- c) Se crearán bancos de germoplasma, de carácter público o privado o dependientes de los centros de reproducción y almacenamiento, en los que se conservará el material genético descrito en el correspondiente programa de mejoramiento (semen, óvulos, embriones, células somáticas, ADN o cualquier otro material autorizado).
- d) Los centros de reproducción, de almacenamiento y los bancos de germoplasma, así como los equipos de recogida o producción de embriones, deberán estar autorizados por los órganos competentes, de acuerdo a la resolución DAJ-201419E-0201.0077 emitida por AGROCALIDAD, y deberán disponer de un código de registro o código zootécnico y ser comunicados al Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca (MAGAP).

Sección VII

FERIAS GANADERAS DE LA RAZA

Artículo 29.- Programa de Difusión de la Mejora y Ferias Ganaderas.

- a) Cada asociación coordinará y presentará para su aprobación a la autoridad competente, un programa de difusión de la mejora de su raza que incluirá:
 - i. Asesoramiento técnico a los asociados.
 - ii. Publicaciones y programas de divulgación de la raza.
 - iii. Programas de distribución de dosis seminales para las pruebas de descendencia, o, en su caso, de monta natural, o cesión de reproductores.
 - iv. Planificación de las ferias ganaderas.
 - v. Organización, venta de reproductores y material genético.

- b) Las asociaciones de segundo grado podrán llevar a cabo programas de difusión y mejora que impliquen a una o varias de las razas cuyo libro genealógico gestionen oficialmente las asociaciones que formen parte de las mismas, en las condiciones que se determinen por las autoridades competentes.

Artículo 30.- Tipos de Ferias Ganaderas.

- a) Ferias de ganado pueden tener siguientes modalidades, independientes o combinadas entre sí:
 - i. Concurso de raza: aquél que tiene como objetivo reunir animales de una raza, para calificarlos y premiar a los ejemplares en función de su morfología o controles productivos (lechero o cárneo), de acuerdo con el reglamento autorizado por la autoridad competente.
 - ii. Subasta de raza: aquél en el que participen ejemplares inscritos en el libro genealógico de esa raza, donde el ganado se licita en subasta pública.
 - iii. Exposición de raza: aquella en la que participan ejemplares inscritos en el libro genealógico de cada raza, pudiendo concurrir diferentes razas, siendo su objetivo principal la exhibición de los mismos o de sus características funcionales.
 - iv. Ferias mixtas: cualquier combinación de las modalidades descritas.
- b) En función del ámbito territorial o procedencia de las razas participantes, los certámenes pueden ser locales o nacionales.

Artículo 31.- Requisitos.

- a) Sin perjuicio de los requisitos sanitarios establecidos en la Ley de Sanidad Animal, las ferias de ganado deberán, estar autorizadas previa a su celebración por la Autoridad Sanitaria Competente, de acuerdo a la legislación vigente, y deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:
 - i. Disponer del reglamento de ferias de cada raza aprobado por la autoridad competente.
 - ii. Disponer de instalaciones y medios adecuados para su funcionamiento (tales como alojamientos, pistas de exhibición de ganado e instalaciones de manejo de ganado y oficinas independientes y correctamente equipadas), que permitan cumplir con el reglamento aprobado.
 - iii. Admitir únicamente a establecimientos y animales inscritos en los libros genealógicos de la raza y que cumplan con las normativas sanitarias legalmente establecidas.
 - iv. En el caso de las subastas de ganado, admitir únicamente animales que estén valorados positivamente.

- b) La autoridad competente supervisará la celebración de la feria por los medios oportunos, que podrán incluir, en su caso, la designación de un Director Técnico.

Sección VIII

ÓRGANOS DE COORDINACIÓN

Artículo 32.- Comisión de Coordinación.

- a) Se crea la Comisión de Coordinación que estará compuesta por:
- i. Presidente: Subsecretario/a de Ganadería del Ministerio Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.
 - ii. Vicepresidente primero: el Director de Políticas y Estrategias de la Subsecretaría de Ganadería.
 - iii. Vicepresidente segundo: el Director de Desarrollo de Especies Pecuarias de la Subsecretaría de Ganadería.
 - iv. Vocales: un funcionario de la Subsecretaría de Ganadería designado por el Presidente.
 - v. Secretario: Un funcionario de la Subsecretaría de Ganadería designado por el Presidente, con voz pero sin voto.

A las reuniones de la Comisión Nacional podrán asistir personas que, en consideración de su competencia profesional, sean expresamente convocadas por el Presidente a iniciativa propia o a propuesta de otro miembro de la Comisión, las que tendrán voz pero no voto.

- vi. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente primero.
- b) Son funciones de la Comisión:

 - i. El seguimiento y coordinación de la ejecución de la normativa vigente, en materia de razas ganaderas objeto del Programa Nacional de Registro de Razas de Producción Zootécnica.
 - ii. La revisión periódica de la evolución de dicha ejecución, proponiendo las modificaciones precisas para un eficaz cumplimiento de los objetivos o elevando, en su caso, propuestas normativas.
 - iii. Elevar a las autoridades competentes propuestas que permitan una mejor ejecución de dicha normativa y asesorar en materia de zootecnia, cuando así le sea solicitado.
 - iv. Informar, con carácter regulatorio, las propuestas de modificaciones del Catálogo Oficial de Razas

de Ganado del Ecuador, realizando el seguimiento y control, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la propia Comisión.

- v. Proponer la realización de estudios y la solicitud de informes que se estimen necesarios de las entidades científicas y representativas en materia de reproducción y genética animal.
 - vi. Analizar la propuesta de calendario de ferias a que se refiere el artículo 29.
 - vii. Coordinar, conocer y, en su caso, informar las solicitudes para el reconocimiento oficial de asociaciones de criadores y los expedientes de extinción del mismo, o proponer medidas o actuaciones para garantizar el adecuado funcionamiento de dichas entidades, así como exponer y analizar cualquier tipo de duda o resolver discrepancias que pudieran surgir a este respecto.
 - viii. Conocer y, en su caso, analizar los reglamentos de los libros genealógicos y los programas de mejora, así como las propuestas de modificación de los oficialmente aprobados.
 - ix. Coordinar, evaluar e informar, en materia de reproducción animal, centros de almacenamiento y bancos de germoplasma, fomentando la cooperación entre los distintos centros, y proponiendo actuaciones y reglamentaciones específicas.
 - x. Conocer, evaluar, informar y analizar la situación de los controles de rendimientos (lechero y cárnico).
- c) La Comisión se reunirá al menos una vez cada semestre, y tantas veces como la situación lo requiera, mediante convocatoria de su Presidente. La Comisión podrá constituir grupos de trabajo o comités específicos para el estudio y propuesta de cuestiones concretas.
- d) El funcionamiento de la Comisión será atendido con los medios materiales y de personal existentes en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Sección IX

LABORATORIOS Y CENTROS DE GENÉTICA

Artículo 33.- Centro Nacional de Referencia en Genética y Reproducción animal.

- a) El Centro Nacional de Mejoramiento Genético y Producción “El Rosario”, localizado en el Cantón Tambillo, se designa como Centro Nacional de Referencia de Genética Animal para la homologación de las técnicas de análisis molecular como: marcadores genéticos para la identificación y control de filiación, genes vinculados producción animal, genes

- relacionados con la transmisión de enfermedades y la detección de anomalías cromosómicas de interés productivo.
- b) Las funciones del Centro Nacional de Referencia en Genética y Reproducción Animal son:
- i. Coordinar las actuaciones necesarias con los laboratorios de toda la Administración Pública, o privados autorizados, con el fin de que las técnicas de laboratorio sean homogéneas en todos ellos y homologar los métodos a utilizar.
 - ii. Establecer la necesaria colaboración con los centros de investigación, tanto públicos como privados, sean nacionales, o de organismos internacionales, cuando dichos centros trabajen en temas relacionados con las funciones del Centro Nacional de Referencia.
 - iii. Transferir a los centros la información y las nuevas técnicas que se desarrollen por los centros de referencia.
 - iv. Efectuar los análisis o ensayos que, a efectos periciales o con otros fines, les sean solicitados.
 - v. Confirmar el resultado obtenido por los centros oficiales o privados, cuando éste no sea definitivo.
 - vi. Organizar pruebas comparativas y ensayos colaborativos con los centros oficiales o privados homologados.
 - vii. Intervenir en las pruebas que se realizan a nivel internacional con objeto de homologar internacionalmente los métodos a utilizar.
 - viii. Custodia del material genético propiedad del Banco de Germoplasma Animal, remitido por los distintos organismos implicados.
 - ix. Obtención, transporte, almacenamiento y utilización del material genético obtenido fuera de las instalaciones del Centro, coordinándose para ello con las autoridades competentes.
 - x. Apoyo y colaboración en los programas de mejora.
 - xi. Gestión de la información sobre la comercialización de material genético, vinculado a los resultados analíticos realizados sobre el mismo.
 - xii. Análisis de las muestras de material genético que le sean remitidas.
 - xiii. Realización de pruebas comparativas con otros laboratorios autorizados y propuesta de pautas de homologación de las técnicas a nivel nacional.
 - xiv. Organización de reuniones con otros laboratorios autorizados para homogeneizar métodos analíticos.
 - xv. Coordinación de las técnicas de congelación del material genético y la utilización de diluyentes y medios de cultivo.
 - xvi. Propuesta de requisitos técnicos para la constitución y coordinación de los bancos de germoplasma.
 - xvii. Información al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca sobre los resultados de los análisis realizados.
 - xviii. Análisis de las muestras de las dosis seminales procedentes de otros países (importación). En particular se deberá comprobar la viabilidad del esperma.
- Artículo 34.- Centros Oficiales de Genética Regionales/Provinciales.**
- a) La Subsecretaría de Ganadería podrá establecer los centros de genética de carácter público o, en su caso, reconocer los de carácter privado, competentes para efectuar los análisis de genes y los marcadores genéticos con carácter y validez oficiales, y designar aquél o aquellos centros, que puedan realizar, los análisis de los genotipos de los animales pertenecientes a los establecimientos que se encuentren en su ámbito de actuación.
 - b) El genotipo de las razas ganaderas, a efectos del Programa Nacional, sólo podrá realizarse en el Centro Nacional de Referencia designado por la autoridad competente o en los centros oficiales reconocidos por la misma.

CAPÍTULO III

IMPORTACIONES

Artículo 35.- De las Importaciones.

- a) Para la importación de animales vivos, esperma, óvulos y embriones, y sin perjuicio de la legislación sanitaria vigente, sobre los principios relativos a las condiciones zootécnicas y genealógicas aplicables a la importación de animales, semen, óvulos y embriones de países terceros.
- b) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, para la importación e inscripción de bovinos importados en el libro genealógico de cada raza, deberán cumplirse los siguientes requisitos:
 - i. Comunicación de la importación a la asociación reconocida oficialmente para el registro en el libro genealógico.
 - ii. Aportación del documento de acompañamiento previsto en la normativa aplicable del Ecuador o, en su caso, el certificado de exportación emitido por la asociación reconocida oficialmente para

- la llevanza de libros genealógicos que gestione el libro genealógico de origen o, en su caso, el servicio oficial correspondiente.
- iii. Verificación de la identidad del animal importado por la asociación reconocida oficialmente para la llevar los libros genealógicos que gestione el libro genealógico de origen.
- iv. Cumplimiento de las condiciones para la inscripción en el libro genealógico de esa raza.
- c) Los órganos competentes en materia de control de la calidad referente a germoplasma animal importado efectuarán un control aleatorio de las dosis seminales procedentes de otros países, y lo remitirán al Centro Nacional de Referencia de Genética Animal y Reproducción Animal u a otros centros autorizados.

CAPÍTULO IV

INFORMACIÓN Y REGISTROS

Artículo 36.- Publicación.- Mediante resolución de la Subsecretaría de Ganadería, que se publicará en el Registro Oficial, se dará publicidad al reconocimiento oficial de las asociaciones para la gestión de los Libros Genealógicos, así como a la aprobación de la reglamentación específica del libro genealógico, y del programa de mejora correspondiente a cada reconocimiento oficial dentro de su ámbito y, en su caso, a sus modificaciones y adaptaciones, aplicables para la respectiva raza y entidad, con vistas a su debido conocimiento por los criadores, propietarios y demás interesados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- ADAPTACIÓN A LA PRESENTE NORMATIVA.

Las asociaciones no reconocidas antes de la entrada en vigor de esta normativa que no reúnan la totalidad de requisitos previstos en el mismo, a excepción de los establecidos en el artículo 10, para el caso de concurrencia de asociaciones, dispondrán de un plazo máximo de dos años para acreditar su cumplimiento. En caso de que no se produzca esa acreditación, el reconocimiento oficial quedará extinguido, previo expediente tramitado por la autoridad competente que le otorgó el reconocimiento, con audiencia de la asociación interesada.

SEGUNDA.- DE OTRAS ASOCIACIONES.

Las asociaciones que se encuentren reconocidas por la resolución de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política bajo el Decreto Ejecutivo 016 del 04 de junio del 2013 reformado por el Decreto Ejecutivo Nro. 739, publicado en el Registro Oficial Nro. 570 de 21 de agosto de 2015, que no sean de raza pura o cruzamientos tienen plazo de un año para la conformación de dichas asociaciones para el cumplimiento de la presente Resolución.

TERCERA.- LABORATORIOS Y CENTROS DE GENÉTICA.

Los centros de genética animal dispondrán de un plazo de un año los Reproductores Activos y de manera inmediata Reproductores en Producción o Crecimiento para su adecuación a los requisitos de esta normativa, contados a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de marzo de 2016.

f.) Lcda. Margoth De La Dolorosa Hernández Albán, Subsecretaria de Ganadería.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.
f.) Secretario General, MAGAP.- 13 de abril de 2016.

No. 060

**EL MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, ACUACULTURA
Y PESCA (MAGAP) A TRAVÉS DE LA
SUBSECRETARIA DE GANADERÍA**

Considerando:

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza a las personas el derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que, el artículo 281 ibidem reconoce: “*La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente*” y en el mismo artículo numeral 7 que será deber: “*Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable*”;

Que, el artículo 400 ibidem estipula: “*El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la*

biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país”;

Que, el numeral 4, del Art. 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 116 de 10 de julio del 2000, establece como derechos fundamentales del consumidor: “... Derecho a la información adecuada, veraz clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieran presentar”;

Que, la Ley de Sanidad Animal publicada en el Suplemento 315 del Registro Oficial del 16 de abril de 2004, faculta al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) a través de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD), tomar medidas sanitarias con el propósito de proteger la riqueza ganadera del Ecuador;

Que, la ley ibidem, en el artículo 44 estipula que: “*Todo lo relacionado con importación y exportación, registro, conservación, calidad y expendio de productos químico -biológicos y demás de uso veterinario, será objeto de reglamentación especial”;*

Que, el artículo 14 de la Codificación de la Ley de Desarrollo Agrario, establece: “(...)*el Ministerio de Agricultura y Ganadería, fijará las políticas y arbitrará los mecanismos de comercialización y regulación necesarios para proteger al agricultor contra prácticas injustas del comercio exterior”;*

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca – MAGAP, expedido mediante Acuerdo Ministerial 281, publicado en el Suplemento del Registro Oficial no. 198 de 30 de septiembre de 2011, en el art. 1, establece que el MAGAP “*...es la institución rectora del multisector, para regular, normar, facilitar, controlar y evaluar la gestión de la producción agrícola, ganadera, acuícola y pesquera del país; promoviendo acciones que permitan el desarrollo rural y propicien el crecimiento sostenible de la producción y productividad del sector impulsando al desarrollo de productores, en particular representados por la agricultura familiar campesina, manteniendo el incentivo a las actividades productivas en general... ”;*

Que, de acuerdo al Estatuto ibidem, en su Capítulo III: De la Estructura Organizacional de Procesos, artículo 9, punto 2.2.2 Gestión de la Ganadería, dentro de las Atribuciones y Responsabilidades de la Subsecretaría de Ganadería se establecen, entre otros literales, los siguientes: e) “*Establecer los lineamientos para la implementación de planes y programas de predios libres de enfermedades con los actores del sector”;* aa) “*Legalizar los actos y documentos técnicos y administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su ámbito de acción”;* y en el literal jj) “*Proponer*

las políticas y normativas de importación y exportación de productos y subproductos pecuarios, genética y animales en pie”;

Que, de acuerdo al punto 2.2.2.1 del Estatuto ibidem, es parte de las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Políticas y Estrategias de la Subsecretaría de Ganadería, entre otras, literal i): “*Establecer los lineamientos y necesidades de captura de información pecuaria que permita mantener datos relevantes y actuales del sector”;* y literal j): “*Promover y coordinar la cooperación con otras entidades del sector público y privado para la captura e intercambio de información relevante del sector pecuario”;*

Que, de acuerdo al Texto unificado de Legislación Secundaria del MAG, Libro I, Título II, artículo 14 se establece que: “*(...)los animales a importarse o en tránsito, deberán hallarse amparados por un certificado zoosanitario expedido por la autoridad sanitaria oficial del país de origen, otorgado hasta 15 días anteriores al embarque, el mismo que deberá ser presentado al banco corresponsal, para la obtención del visto bueno a la importación; adjunto al certificado zoosanitario también deberá acompañarse los documentos que abalicen las siguientes condiciones:*

a. *Que los animales procedan de zonas en las que no se hubiesen detectado enfermedades infecto - contagiosas susceptibles a la especie, durante un período específico establecido para cada enfermedad anteriores al embarque;*

b. *Que los animales hayan sido oportunamente inmunizados con todas las vacunas exigidas por el Ecuador por intermedio de las autoridades del SESA;*

c. *Que los resultados de las pruebas y exámenes individuales de laboratorio para investigar la presencia de enfermedades infecto - contagiosas hayan arrojado resultados negativos; y,*

d. *Que los animales hayan recibido tratamientos contra ecto y endoparasitos, debiendo encontrarse además, en buenas condiciones físicas sin síntomas clínicos de enfermedades infecto - contagiosas”;*

Que, en el Texto de Legislación Secundaria ibidem, Libro I, Título II, artículo 15 se estipula: “*El certificado zoosanitario podrá ser de naturaleza colectiva, cuando se trate de animales de la misma especie, pero necesariamente contendrá la identificación de cada uno de ellos, excepto en el caso de aves y especies menores”;*

Que, en el Texto de Legislación Secundaria ibidem, Libro I, Título II, artículo 17 se define que: “*En caso de incumplimiento de lo que establece en el artículo anterior y de no contar con la documentación y permisos correspondientes en el momento de arribo de los animales, productos y subproductos de origen animal, no se permitirá la nacionalización de los mismos”.*

Que, mediante Informe Técnico Justificativo, de fecha 17 de septiembre de 2015, emitido por la Dirección de Políticas y Estrategias, se concluye que es necesario iniciar con un proceso de ordenamiento de los recursos genéticos del país, debido a que los componentes de nutrición, reproducción, sanidad y manejo se encuentran desarrollándose de forma acelerada, y se recomienda la implementación de la normativa técnica para regular las importaciones de semen, embriones y animales en pie; a fin de cuantificar y verificar que todo el material genético que ingresa al país cumpla con parámetros internacionales de calidad.

Resuelve:

EMITIR LA NORMATIVA TÉCNICA APLICABLE PARA REGULAR Y CONTROLAR EL INGRESO DE MATERIAL GENÉTICO IMPORTADO (SEMEN, EMBRIONES Y ANIMALES EN PIE) DE ESPECIES PECUARIAS DE INTERES COMERCIAL

CAPITULO I

DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Artículo 1.- Objeto.- El presente instrumento legal tiene por objeto: verificar, regular y controlar el ingreso de material genético (semen, embriones y animales en pie) importado, con la finalidad de asegurar la calidad y cantidad del material genético que comercializan las empresas importadoras; además de prevenir y evitar la introducción y propagación de enfermedades zoosanitarias en el país.

Artículo 2.- Alcance.- Los términos establecidos en el presente instrumento legal y sus anexos son de aplicación obligatoria para el ingreso de material genético pecuario a la República del Ecuador Continental y Galápagos. Su cumplimiento es condición necesaria para otorgar la autorización de importación de dicho material.

Artículo 3.- La información.- Los importadores de material genético pecuario deberán entregar de forma clara, precisa y no engañosa toda la información que sea requerida y solicitada por la Subsecretaría de Ganadería en ámbitos productivos y comerciales relacionados con el alcance de la presente Resolución.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS

Artículo 4.- Requisitos.- Los importadores de material genético pecuario deberán presentar a la Subsecretaría de Ganadería, la documentación que se detalla a continuación:

- a) Solicitud de Importación con la información del material genético a importarse, generada a través de la página web: <http://servicios.agricultura.gob.ec/> (Importación de material genético animal);

- b) De acuerdo al material genético a importarse, se solicita:
 - SEMEN: Certificado Oficial de Pedigrí, Genealógico y/o Registro Zootécnico emitido por la Asociación de Criadores pertinente (1 copia).
 - ANIMALES EN PIE: Certificado Oficial de Pedigrí, Genealógico y/o Registro Zootécnico emitido por la Asociación de Criadores pertinente (1 copia).
 - EMBRIONES: Certificado Oficial de Pedigrí del padre y madre donadora emitidos por la Asociación de Criadores pertinente (1 copia).
- c) Certificado Zoosanitario o de Salud del material genético a importarse, expedido por el país de origen y firmado por el Veterinario Oficial de la Unidad Sanitaria Competente (1 copia).
- d) Factura Proforma y Nota de Pedido del material genético a importarse (1 copia), que deberá incluir:
 - País de origen del material genético;
 - Información del material genético (Número de registro de pedigrí, código de la raza, país, etc.).
 - Cantidad del material genético a importarse; en el caso de semen, adicional deberá indicar el volumen (presentación en ml) de la pajuela.
 - El Precio del material genético a importarse, deberá incluir los precios (CIF y FOB) y expresarse en Dólares de los Estados Unidos de América (USD.).
- e) Pago de la TASA DEL MAGAP.
- f) En el caso de animales en pie, se deberá tener en cuenta la vigencia del predio de cuarentena.

CAPITULO III

DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE ACUERDO AL MATERIAL GENÉTICO A IMPORTARSE

Artículo 5.- Importación de semen.- El Certificado Zoosanitario del material genético a importarse emitido por el país de origen deberá especificar lo siguiente:

- o País de origen y destino
- o Número de dosis
- o Nombre, raza y número de registro del donante
- o Fecha de colecta del semen
- o Nombre del Centro de Colecta

Artículo 6.- Importación de embriones.- El Certificado Zoosanitario del material genético a importarse emitido por el país de origen deberá especificar lo siguiente:

- a) Datos del centro colector y material genético:
 - o País de origen
 - o Número de certificado
 - o Nombre y código del centro de transferencia que realiza la colecta de embriones
 - o Nombre y registro del centro de colecta de embriones
- b) De la información de los donantes:
 - o Nombre, raza y número de registro del donante
 - o Fecha de ingreso al centro
 - o Fecha de colecta de los embriones
 - o Número de embriones
- c) De la información referente a los embriones de los donantes:
 - o Código de la pajuela
 - o Número de embriones por pajuela, y su raza
 - o Número de lavados
 - o Tratamiento con tripsina (SI/NO)
 - o Código de la calidad
 - o Si el embrión fue manipulado o no
- d) Que el material genético a importarse cumple con los Protocolos Sanitarios establecidos por AGROCALIDAD.
- e) Que los embriones a importarse hayan cumplido con los procedimientos de colección, lavado, tratamiento con tripsina, y almacenaje de acuerdo a los niveles de Salud Animal recomendados por IETS y OIE, bajo la supervisión de los veterinarios autorizados del Servicio Sanitario Oficial.

Artículo 7.- Importación de animales en pie (vivos).

- a) Previo a la importación de animales en pie, el interesado deberá verificar la existencia del Protocolo Zoosanitario Homologado entre AGROCALIDAD y el país de interés;
- b) El importador de las especies: bovina, caprina, ovina, equina y camélidos deberán adjuntar el Certificado

Oficial de Pedigrí, Genealógico y/o Registro Zootécnico emitido por las Asociaciones de Criadores de las razas puras o sus cruzas en el país de origen;

- c) En el caso de las especies porcina y cúncola, se deberá adjuntar el Certificado de la empresa genética detallando la filiación de los animales;
- d) En caso de importar otras especies que no estén mencionadas en los literales b y c, el importador deberá presentar el Certificado Oficial de Pedigrí y/o Registro Zootécnico emitido por las Asociaciones de Criadores de las razas puras o sus cruzas.

CAPITULO IV

DE LOS CERTIFICADOS Y VALORES GENÉTICOS

Artículo 8.- Certificación oficial de pedigrí.- Cuando aplique, toda solicitud para la importación de material genético (semen, embriones y/o animales en pie) deberán incluir el Certificado Oficial de Pedigrí otorgado por las Asociaciones de criadores de las razas o sus cruzas del país de origen, y que deberá detallar por lo menos 3 generaciones ascendentes.

Para la verificación de las copias de los Certificados solicitados en el ART. 4; la Subsecretaría de Ganadería podrá solicitar al importador los Certificados Originales con la finalidad de corroborar la información; en el caso de no disponer de estos, se podrán utilizar otros medios de verificación como el acceso “online” a las bases de datos de la asociación de criadores o entidad encargada del registro.

En el caso de que el país de origen no emitan Certificados de Pedigrí o los animales importados sean considerados como vientres comerciales, se aceptará Certificados de Registros Zootécnicos o Genealógicos del animal donde se encuentre inscrito, avalado por la respectiva Asociación de criadores, en el que de fe de la inscripción y registro de los animales.

Artículo 9.- De los valores genéticos.- En el caso de importarse material genético bovino, el importador deberá presentar los valores genéticos propios (EPD's o su equivalente) del individuo.

Estos valores genéticos pueden ser entregados en forma de:

- o Valores Genéticos Estimados (VGE)
- o Diferencia Esperada de la Progenie (EPD's)
- o Habilidad de Transmisión Predicha (PTA)

Los valores genéticos presentados deberán ser de por lo menos el último año de la evaluación genética por cada raza, y que serán verificados de manera “online”; para su efecto, el importador proporcionará la dirección web donde se encuentre la información requerida.

CAPITULO V**RESPONSABILIDAD DE
ENTREGA DE INFORMACIÓN**

Artículo 10.- Todo importador de material genético pecuario deberá presentar la información solicitada a la Subsecretaría de Ganadería, previo a su embarque en el país de origen, como requisito para la obtención del Certificado Zoosanitario de Importación (CZI), otorgado por AGROCALIDAD; caso contrario no se permitirá el ingreso del material genético a la República del Ecuador.

Adicionalmente, el importador deberá cumplir con todos los trámites y requisitos de importación para animales en pie, semen, óvulos o embriones solicitados por AGROCALIDAD. (<http://www.agrocalidad.gob.ec/importaciones-sanidad-animal/>).

Artículo 11.- Todo importador que por diferentes motivos, haya utilizado de forma parcial o en su defecto NO utilizo el Certificado Zoosanitario expedido por AGROCALIDAD, deberá notificar a la Subsecretaría de Ganadería mediante oficio, explicando el motivo y anexar una copia del certificado, previo a una nueva solicitud.

Artículo 12.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) a través de la “Central Nacional de Mejoramiento Genético - El Rosario”, realizará controles y análisis de las dosis de semen importadas, mediante muestreos aleatorios durante el año, con el fin de evaluar la calidad del material genético; por lo cual se tomará una pajuela por importador en la visita realizada.

Artículo 13.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP), como ente rector de la política pecuaria, podrá solicitar información adicional a la detallada en el presente instrumento legal, si así lo considerará pertinente.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente instrumento legal entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin prejuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de marzo de 2016.

f.) Leda. Margoth de la Dolorosa Hernández Albán,
Subsecretaria de Ganadería.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA.-** Es fiel copia del original.
f.) Secretario General, MAGAP.- 13 de abril de 2016.

No. SECOB-DG-2016-0018

Ing. Salvador Jaramillo Vivanco
DIRECTOR GENERAL
SERVICIO DE CONTRATACIÓN DE OBRAS

Considerando:

Que, la Constitución de la República, en el artículo 226 establece que “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República establece que “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 277 de la Constitución de la República establece que para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado “*4. Producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos.*”;

Que, el artículo 288 de la Constitución de la República señala que “*Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.*”;

Que, el segundo inciso del artículo 314 de la Constitución de la República dispone que “*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad (...).*”;

Que, el numeral 6 del artículo 5 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que en el funcionamiento de los sistemas de planificación y de finanzas públicas se establecerán los mecanismos de descentralización y desconcentración pertinentes, que permitan una gestión eficiente y cercana a la población;

Que, el numeral 9a del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, define a la **delegación** como la traslación de determinadas facultades y atribuciones de un órgano superior a otro inferior, a través de la máxima autoridad, en el ejercicio de su competencia y por un tiempo determinado. Además señala que son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en dicha Ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública;

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala: “*Si la máxima autoridad de la Entidad Contratante decide delegar la suscripción de los contratos a funcionarios o empleados de la entidad u organismos adscritos a ella o bien a funcionarios o empleados de otras entidades del Estado, deberá emitir la resolución respectiva sin que sea necesario publicarla en el Registro Oficial, debiendo darse a conocer en el Portal COMPRASPÚBLICAS*”;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, señala que cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. Podrán, asimismo, delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común;

Que, el artículo 30 del Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que para asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo y su Estrategia Territorial Nacional, las entidades de la Administración Pública Central podrán asumir estructuras desconcentradas;

Que, el artículo 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina que en aplicación de los principios de Derecho Administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en dicha Ley como en su Reglamento General, aún cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La Resolución que la máxima autoridad emita para el efecto, determinará el contenido y alcance de la delegación;

Que, el artículo 4 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que “*Los órganos y entidades que comprenden la Función Ejecutiva deberán servir al interés general de la sociedad y someterán sus actuaciones a los principios de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación.*”;

Que, el artículo 10.1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece las formas de las entidades que integran la Función Ejecutiva, y en la letra h), define al Servicio como un “*Organismo público encargado de la administración y provisión de bienes y/o servicios destinados a la ciudadanía y a la Administración Pública Central e Institucional, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control (...)*”;

Que, el artículo 55 ibidem dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior

jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial;

Que, el artículo 57 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que la delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó;

Que, el artículo 101 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina los principios generales de la Administración Pública Central y señala que en sus relaciones se rige por el principio de cooperación y colaboración; y, en su actuación por los criterios de eficacia y servicios a los administrados;

Que, el objetivo 3 del Plan Nacional del Buen Vivir consiste en mejorar la calidad de vida de la población, garantizando el ejercicio pleno de los derechos del buen vivir, tales como agua, alimentación, salud, educación y vivienda;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 731 de 11 de abril de 2011, publicado en el Registro Oficial 430, de 19 de abril de 2011, se creó el Instituto de Contratación de Obras (ICO), como organismo de derecho público, con personería jurídica, autonomía técnica, administrativa, financiera y funcional, con domicilio en la ciudad de Quito, adscrito al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI);

Que, el artículo 8 del Decreto Ejecutivo antes citado, establece que el Director Ejecutivo del Instituto de Contratación de Obras, tiene entre sus atribuciones “b) Expedir los actos y hechos que requiera la gestión institucional”

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 49 de 22 de julio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 057 de 13 de agosto del 2013, se sustituyó al Instituto de Contratación de Obras, y se creó el Servicio de Contratación de Obras, como organismo de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa, operativa y financiera, con domicilio en la ciudad de Quito;

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 49 de 22 de julio de 2013, se desprende que el Servicio de Contratación de Obras tiene como objetivo principal contratar las obras de infraestructura que requieran las instituciones de la Administración Pública Central e Institucional. De igual manera podrá, previo requerimiento y en función de su disponibilidad, contratar las obras de infraestructura de las demás entidades del sector público que así lo requieran.

Que, mediante Resolución N° SECOB-DG-2014-0041 de 29 de mayo del 2014, el Director General del Servicio de Contratación de Obras, delegó competencias, funciones y atribuciones a varias unidades administrativas de la Entidad;

Que, mediante Resolución N° SECOB-DG-2015-0004 de 12 de enero del 2015, se reformó parcialmente la Resolución antes citada.

Que, mediante Acta N° AC-009-2015 de 29 de abril del 2015, el Comité del Servicio de Contratación de Obras, resolvió designar al ingeniero Salvador Jaramillo Vivanco, como Director General del Servicio de Contratación de Obras;

Que, en atención de los principios constitucionales de eficacia, eficiencia y jerarquía que deben observar todas las entidades públicas del Estado, es primordial realizar ejercicios de delegación y desconcentración que permitan al Servicio de Contratación de Obras, cumplir sus objetivos y funciones de forma ágil, prolífica y oportuna; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el numeral 9º del artículo 6 y artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el artículo 4 de su Reglamento General, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y literal b) del artículo 8 del Decreto Ejecutivo 731 de 11 de abril de 2011.

Resuelve:

Art. 1.- Delegar las competencias, funciones y atribuciones establecidas legal y reglamentariamente del Director General del Servicio de Contratación de Obras, como autoridad nominadora, autorizador de gasto, autorizador de procesos y representante legal, a favor de los funcionarios que se señala en la presente resolución.

Art. 2.- Delegar a los titulares de las áreas que se detallan a continuación, o a los respectivos encargados y/o subrogantes de dichas áreas, para que ejerzan todas las atribuciones que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, Resoluciones del Servicio Nacional de Contratación Pública, incluyendo la emisión de resoluciones de inicio de proceso precontractual, de adjudicación de contratos, de declaratoria de proceso desierto y de cancelación de proceso; la suscripción de contratos principales, complementarios y modificatorios; suscripción de terminaciones de mutuo acuerdo, terminaciones anticipadas y unilaterales, designación de comisiones y comités de calificación, designación de Administrador del Contrato y autorización de gastos; autorizar prórrogas, suspensiones y ampliaciones de plazo; observando los siguientes niveles de delegación:

a) En las contrataciones de ejecución de obra, realizadas o a realizarse a través de cualquier procedimiento precontractual establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública para el efecto, siempre y cuando, el monto de la contratación no supere el valor resultante de multiplicar el coeficiente 0,0002 por el Presupuesto General del Estado; las competencias descritas anteriormente se las delega al Subdirector General.

b) En las contrataciones de consultoría, regímenes especiales, adquisición de bienes o prestación de servicios, hasta el valor resultante de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el Presupuesto General del Estado, las competencias descritas anteriormente, se las delega al Subdirector General.

c) En las contrataciones para la adquisición de bienes y servicios, hasta el valor resultante de multiplicar el coeficiente 0,000004 por el Presupuesto General del Estado, las competencias descritas anteriormente, se las delega al Coordinador General Administrativo Financiero.

d) En las contrataciones de bienes y servicios realizadas a través del procedimiento de ínfima cuantía, las competencias descritas anteriormente, se las delega al Director Administrativo.

Art. 3.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2 del presente instrumento, se delega al Subdirector General las siguientes competencias y atribuciones:

- a) Aprobar el estudio de desagregación tecnológica en su ámbito de delegación.
- b) Resolver recursos y reclamos derivados de los procedimientos precontractuales y etapa de ejecución en su ámbito de delegación.
- c) Suscribir instrumentos que formalicen actos administrativos por el cual se conviene con terceros la ejecución de obras, provisión de bienes o prestación de servicios, y hayan producido afectación de la asignación presupuestaria, de conformidad a lo dispuesto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Pública y su Reglamento General.
- d) Las demás competencias que delegue expresamente el Director General.

Art. 4.- Delegar al Subdirector Técnico de Estudios las siguientes competencias y atribuciones:

- a) Aprobar y suscribir los informes de factibilidad técnica de los predios para la realización de las obras que realiza el SECOB.
- b) Solicitar certificaciones presupuestarias para la realización de los procesos precontractuales.
- c) Aprobar y validar los estudios, diseños, términos de referencia, condiciones generales, específicas y especificaciones técnicas y precios unitarios, necesarios para los procedimientos de contratación de obras de infraestructura y servicios relacionados con estas, incluidos los de consultoría, que fueren contratados o elaborados por el Servicio de Contratación de Obras.
- d) Aprobar las ampliaciones de plazo de los contratos de estudios.

- e) Aprobar la liquidación de contratos de estudios.
- f) Seleccionar oferentes para los procesos que de acuerdo a la normativa aplicable se requiera este tipo de selección.
- g) Aprobar la suscripción de contratos complementarios y modificatorios de contratos de consultoría de estudios y/o diseños.
- h) Designar la Comisión para la suscripción de actas de entrega recepción de los contratos de estudios y/o diseños.
- i) Autorizar el inicio de procedimiento de terminación anticipada y unilateral en los contratos de consultoría de estudios y/o diseños.
- j) Las demás competencias que le delegue expresamente el Director General.

Art. 5.- Delegar al Subdirector Técnico de Producción y Control de Obras:

- a) Aprobar órdenes de trabajo y órdenes de cambio.
- b) Autorizar la elaboración de contratos complementarios y contratos modificatorios de contratos de obra y fiscalización.
- c) Autorizar el inicio de procedimiento de terminación anticipada y unilateral en los contratos de obra y/o fiscalización.
- d) Las demás competencias que le delegue expresamente el Director General.

Art. 6.- Delegar al Coordinador General de Gestión Jurídica:

- a) Comparecer en los procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos en los que intervenga el Servicio de Contratación de Obras como actora, demandada o tercero interesado y presentar en representación de la entidad, acciones constitucionales, demandas en cualquier jurisdicción, reconvenções, denuncias, recursos en sede judicial y administrativa.
- b) Llegar a acuerdos transaccionales en las que no existan erogación de recursos económicos por parte del Servicio de Contratación de Obras.
- c) Emitir criterios jurídicos en caso de requerirse la inteligencia respecto de una norma o el análisis de la legalidad de una conducta determinada claramente.
- d) Las demás competencias que le delegue expresamente el Director General.

Art. 7.- Delegar al Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica:

- a) Autorizar y realizar reformas o modificaciones presupuestarias que se requieran para el cumplimiento de los fines de la entidad.
- b) Aprobar las reformas, modificaciones y/o ampliaciones del Plan Anual de Contrataciones –PAC- de inversión y corriente, en observancia estricta de los procedimientos internos y legales establecidos para el efecto.
- c) Las demás competencias que le delegue expresamente el Director General.

Art. 8.- Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 2 del presente instrumento, se delega al Coordinador General Administrativo Financiero, las siguientes competencias:

- a) Suscribir los contratos de seguros y sus correspondientes anexos, sin importar el monto de la contratación.
- b) Autorizar y suscribir contratos de servicios ocasionales, sea por ingresos o renovaciones sobre la base de los informes previos emitidos por la Dirección de Administración de Talento Humano.
- c) Autorizar y suscribir contratos de servicios profesionales sin relación de dependencia, previo informe de la Dirección de Administración de Talento Humano.
- d) Autorizar y suscribir contratos de obreros regulados por el Código de Trabajo, previo informe emitido por la Dirección de Administración de Talento Humano.
- e) Aceptar la renuncia presentada por servidoras y servidores públicos del Servicio de Contratación de Obras, que se encuentren bajo el régimen de la Ley Orgánica de Servicio Público, con excepción de los funcionarios de nivel jerárquico superior.
- f) Autorizar el pago de liquidaciones, ante la terminación de contratos de servicios ocasionales y contratos regidos por el Código de Trabajo.
- g) Representar al Servicio de Contratación en procedimientos de vistos buenos o cualquier otro trámite laboral impulsado por el Ministerio del Trabajo.
- h) Suscribir instrumentos de dación en pago con acreedores del Servicio de Contratación de Obras, ya sea con Títulos del Banco Central (TBC) u otros títulos valores permitidos por la normativa.
- i) Aprobar la planificación y pago de horas suplementarias y extraordinarias de los servidores y servidoras que prestan sus servicios en la Matriz del Servicio de Contratación de Obras, previo informe de la Dirección de Administración del Talento Humano.
- j) Autorizar los gastos y reembolsos correspondientes a viáticos, subsistencias, alimentación y movilización de

- los servidores que prestan sus servicios en la Matriz del Servicio de Contratación de Obras; así como la aprobación de los informes relacionados.
- k)** Aprobar el Plan Anual de Vacaciones de los funcionarios;
 - l)** Aprobar el Plan Anual de Capacitación.
 - m)** Iniciar y resolver los sumarios administrativos realizados en contra de servidores y servidoras públicos de la entidad.
 - n)** Suscribir, autorizar y resolver los traspasos, transferencia, donaciones, venta, permuta, comodato y remate de bienes, de conformidad al Reglamento General Sustitutivo para el manejo y administración de bienes del sector público.
 - o)** Autorizar y suscribir las acciones de personal de los siguientes movimientos de personal
 - 1.- Vacaciones de los servidores y servidoras públicas, excepto los funcionarios de nivel jerárquico superior.
 - 2.- Licencia con o sin remuneración contempladas en el artículo 27 y 28 de la Ley Orgánica de Servicio Público
 - 3.- Licencias con remuneración para el cumplimiento de servicios institucionales dentro del país de los servidores y servidoras que prestan sus servicios en la matriz del SECOB.
 - 4.- Traslados, traspasos y cambios administrativos en los términos de los artículos 35, 37 y 38 de la LOSEP.
 - 5.- Suscribir todos los actos administrativos y acciones de personal derivadas de la aplicación del régimen sancionatorio determinado en la LOSEP.
 - p)** Suscribir la documentación para la apertura y cierre de cuentas bancarias.
 - q)** Autorizar el gasto de nómina, anticipos de sueldo y gastos que se generen por beneficios sociales establecidos en la normativa vigente.
 - r)** Suscribir los avisos de entrada y salida al IESS del personal de la entidad
 - s)** Representar a la entidad, respecto a cualquier información, documento o trámite relacionado con Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS.
 - t)** Autorizar y suscribir liquidación de haberes y de requerirse, informes de personal referentes a pago de liquidaciones.
 - u)** Requerir a las compañías aseguradoras, entidades bancarias, y/o cooperativas de ahorro y crédito, la ejecución de todas y cada una de las garantías que se encuentren rendidas en favor de la entidad.
 - v)** Suscribir las declaraciones de aseguradora incumplida, de conformidad a la normativa constante en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Reglamento General, Código Monetario y demás normas conexas.
 - w)** Solicitar al Ministerio de Finanzas el ejercicio de la jurisdicción coactiva para asegurar la recaudación y/o recuperación de los recursos públicos que se deban a la Cuenta Única del Tesoro Nacional. Coordinar el cumplimiento de los requisitos expuestos en el Acuerdo N° 288, de fecha 14 de octubre del 2014, publicado en el R.O. N° 369 de fecha 6 de noviembre del 2014, suscrito por el Ministro de Finanzas.
 - x)** Autorizar el inicio de procedimiento de terminación anticipada y unilateral de los contratos que haya suscrito en su nivel de delegación.
 - y)** Las demás competencias que delegue expresamente el Director General.
- Art. 9.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 del presente instrumento, igualmente se delega al Director Administrativo, las siguientes competencias:
- a)** Suscribir los documentos pertinentes ante las compañías de seguros y entidades públicas, relacionadas con reclamos o siniestros que afecten a los activos o al personal de la entidad; u cualquier otro trámite relacionado a los seguros contratados por la entidad.
 - b)** Emitir los correspondientes salvoconductos de movilización para jornadas ordinarias y extraordinarias de trabajo, para los vehículos que son de propiedad de la Entidad y que se encuentran asignados permanentemente a la Matriz en la ciudad de Quito, en sujeción estricta a la normativa vigente y acuerdos de la Contraloría General del Estado. El Director Administrativo podrá emitir directrices al respecto.
 - c)** Autorizar el ingreso del personal de la entidad en días y horas no laborables previo requerimiento del jefe inmediato.
 - d)** Las demás competencias que delegue expresamente el Director General.
- Art. 10.-** Delegar al Director Financiero:
- a)** Suscribir todo documento para que el SECOB, en calidad de Agente de Retención, se cumpla con todas las obligaciones tributarias.
 - b)** Suscribir en representación de la entidad, órdenes de cobro y cualquier otro documento necesario para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, de conformidad a lo dispuesto en el el Acuerdo N° 288, de fecha 14 de

octubre del 2014, publicado en el R.O. N° 369 de fecha 6 de noviembre del 2014, suscrito por el Ministro de Finanzas

- c) Las demás competencias que delegue expresamente el Director General.

Art. 11.- Delegar a la Dirección de Administración de Recursos Humanos, lo siguiente:

- a) Autorizar las vacaciones de los todos los funcionarios de la entidad en matriz, a excepción de los funcionarios comprendidos en el nivel jerárquico superior.
- b) Las demás competencias que delegue expresamente el Director General.

Art. 12.- Delegar a los Coordinadores Zonales, lo siguiente:

- a) Solicitar expresamente el pago de planillas que se derivan de la ejecución de obras de competencia de la Coordinación Zonal;
- b) Solicitar expresamente avales y certificaciones presupuestarias para la realización de órdenes de trabajo, órdenes de cambio y/o compromisos con afectación presupuestaria de cualquier índole que se generen en virtud de la ejecución, liquidación o terminación de una obra;
- c) Designar la Comisión de Recepción para la suscripción de actas entrega-recepción de los contratos de obra y fiscalización.
- d) Suscribir las Actas de Entrega de Obra Pública, establecidas en el literal f) del artículo 5 y artículo 25 de las Reglas que orientan la gestión, ejecución y cierre de proyectos de co-ejecución entre el Servicio de Contratación de Obras y las Instituciones de la Administración Pública Central e Institucional, emitidas en la Resolución N° SECOB-DG-2015-0009 de 10 de febrero del 2015.
- e) Suscribir las Actas de Uso y Administración de Obra Pública, establecidas en el literal e) del artículo 5 y artículo 26 de las Reglas que orientan la gestión, ejecución y cierre de proyectos de co-ejecución entre el Servicio de Contratación de Obras y las Instituciones de la Administración Pública Central e Institucional, emitidas en la Resolución N° SECOB-DG-2015-0009 de 10 de febrero del 2015.
- f) Aprobar expresamente reprogramaciones de cronograma de ejecución de obra y ampliaciones y suspensiones de plazo.
- g) Autorizar suspensiones y reinicio de obras.
- h) Aprobar los informes de los administradores de contrato, referente a instrumentos jurídicos que reconozcan o materialicen compromisos presupuestarios.

- i) Las demás competencias que delegue expresamente el Director General.
- j) Emitir los correspondientes salvoconductos de movilización para jornadas ordinarias y extraordinarias de trabajo, para los vehículos asignados a la Zonal, en sujeción estricta a la normativa vigente y acuerdos de la Contraloría General del Estado.
- k) Autorizar los pagos de servicios básicos, observando para el efecto las condiciones establecidas en los contratos de arrendamiento, si los hubiere.
- l) Aprobar y ejercer la representación para la apertura del RUC y RUP de la respectiva coordinación zonal.
- m) Aprobar el cronograma de planificación de vacaciones de los servidores y servidoras de la respectiva coordinación zonal.
- n) Aprobar el plan integral de salud de la respectiva Coordinación Zonal, de acuerdo a los lineamientos que emita la Dirección de Administración de Talento Humano.
- o) Aprobar las evaluaciones de desempeño de los servidores de la respectiva Coordinación Zonal.
- p) Autorizar los siguientes movimientos de personal de la coordinación zonal:
 - 1.- Vacaciones de los servidores.
 - 2.- Licencias con remuneración para el cumplimiento de servicios institucionales dentro del país.
 - 3.- Permisos imputables a vacaciones, conforme el artículo 34 de la LOSEP.
 - 4.- Autorizar expresamente los gastos y desembolsos correspondientes a viáticos, subsistencias, alimentación y movilización que los servidores de sus respectivas subdirecciones técnicas zonales para el cumplimiento de sus funciones; así como, la aprobación de los informes que por las comisiones de servicio otorgadas dentro del país.
 - 5.- Autorizar expresamente los gastos de horas extraordinarias y suplementarias a los servidores de sus respectivas coordinaciones zonales.
- q) Autorizar y controlar el abastecimiento de combustible y el recorrido de vehículos a cargo de la coordinación zonal.
- r) Emitir los respectivos salvoconductos de movilización para los vehículos asignados a la coordinación zonal,

- de conformidad a la normativa vigente y acuerdos de la Contraloría General del Estado.
- s) Autorizar el ingreso del personal de la entidad en días y horas no laborables previo requerimiento del jefe inmediato.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Director General del Servicio de Contratación de Obras podrá avocar las competencias delegadas en cualquier momento, de así considerarlo oportuno, sin que dicha avocación signifique que la presente delegación hay sido revocada.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de la responsabilidad del delegante, son de responsabilidad del respectivo delegado o delegada los hechos, actos y contratos administrativos que se expidan o suscriban en virtud de la presente resolución, quienes deberán ejercerla en estricto apego a la Constitución y la ley e informar a la máxima autoridad, o cuando ésta así lo requiera.

TERCERA.- Se deroga las Resoluciones N° SECOB-DG-2014-0041 de 29 de mayo del 2014, N° SECOB-DG-2015-0019 de 03 de agosto del 2015 y N° SECOB-DG-2015-0034 de 21 de octubre del 2015, en consecuencia se revoca en su totalidad las delegaciones efectuadas con sus disposiciones.

CUARTA.- Convalidar las designaciones para conformación de comisiones de entrega-recepción de obra y fiscalización, a partir del 29 de abril del 2015.

VIGENCIA.- La presente Resolución entrará vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

En Quito, D.M, a los 01 de abril de 2016.

f.) Ing. Salvador Jaramillo Vivando, Director General, Servicio de Contratación de Obras.

SERVICIO DE CONTRATACIÓN DE OBRAS.- Certifico que la(s) siete foja(s) son fiel copia del documento original que reposa(n) en el archivo de la Dirección de Gestión Documental y Archivo.- f.) Director/a de Gestión Documental y Archivo.- 08 de abril de 2016.

No. PLE-CPCCS-169-22-03-2016

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 208 otorga al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social como sus deberes y atribuciones entre otros “*I. Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública, propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción*”, así como las demás atribuciones previstas en la ley;

Que, la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales fue promulgada en el Registro Oficial No. 399 de 9 de marzo de 2011, y reformada el 5 de octubre de 2012;

Que, el primer considerando de la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales señala “*Que es deber del Estado reconocer y prestar atención oportuna y necesaria a los héroes y heroínas y sus dependientes, con la finalidad de garantizar su supervivencia con dignidad y bienestar...*”;

Que, el artículo 1 de la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales señala que “*...tiene por objeto establecer y regular el procedimiento para reconocer como Héroes y heroínas Nacionales a los ciudadanos y ciudadanas que hayan realizado actos únicos, verificables, de valor, solidaridad y entrega, más allá del comportamiento normal esperado y del estricto cumplimiento del deber, aún a riesgo de su propia integridad; salvando vidas, protegiendo las Instituciones establecidas por nuestra Constitución o defendiendo la dignidad, soberanía e integridad territorial del Estado*”;

Que, el artículo 2 de la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales, dispone que “*La calidad de héroe o heroína nacional, se obtendrá mediante trámite sumario sustanciado ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el cual conformará una comisión que verifique y califique el acto heroico...*”

Que, el artículo 3 de la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales “*declara de interés social y público la protección de los héroes y heroínas nacionales*”; y, establece que “*Los beneficios por la presente Ley se consideran como derechos adquiridos del héroe o heroína nacional*”. Determinando también el orden de prelación y los beneficios a ser otorgados;

Que, el Reglamento General a la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales se promulgó en el Registro Oficial Suplemento 507, de 05 de agosto del 2011, y se reformó el 14 de junio del 2013;

Que, el Reglamento General a la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales en su artículo 6 establece

entre las atribuciones del Pleno del CPCCS: “7. Ordenar el registro de los héroes y heroínas nacionales, así como de los ex combatientes declarados en virtud de la Ley”;

Que, el artículo 9 del Reglamento General a la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales establece, entre otras, las siguientes atribuciones de la Comisión de Verificación y Calificación “1. Coordinar el proceso de verificación y calificación. 2. Verificar y calificar el acto heroico, luego del proceso correspondiente, de quienes aspiren la calidad de héroes y heroínas. 3. Emitir las resoluciones correspondientes para acreditar a los héroes y heroínas. 4. Solicitar a cualquier entidad pública o privada, a través de su Presidencia, la información o documentación que considere necesaria para el cumplimiento de su función. 6. Conocer y resolver las reconsideraciones así como las impugnaciones”.

Que, el artículo 14 del Reglamento General a la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales señala el procedimiento del Trámite Sumario que se debe adoptar con los expedientes presentados para reconocimiento de Héroe o Heroína;

Que, el segundo inciso del artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales señala “...la Comisión presentará al Pleno del CPCCS su informe final para que en base a los resultados, emita la resolución que corresponda, ya sea concediendo o negando el reconocimiento de héroe o heroína. La resolución será notificada al peticionario y publicada en la página web del CPCCS, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”;

Que, el Pleno del CPCCS, con fecha cuatro de febrero de 2015 emitió la Resolución No. 005-336-CPCCS-2015, resolvió “ARTICULO ÚNICO.- Disponer que la Comisión de Verificación y Calificación a los Héroes y Heroínas Nacionales inicie los procedimientos de verificación y calificación, de oficio, a petición de partes o a solicitud de terceros, según lo previsto en el inicio final del artículo 2 de la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales, con el objeto de que la ciudadanía puede en cualquier tiempo, presentar sus postulaciones en la oficina principal en Quito, oficinas provinciales del CPCCS, y en las oficinas consulares del Ecuador en el exterior; de conformidad con lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Reglamento General a la Ley ibidem”;

Que, mediante Oficio No. 0013-CVCHHN-2016, de fecha 27 de enero de 2016, el Ab. Andrés Chiriboga Zumárraga, Presidente de la Comisión de Verificación y Calificación de Héroes y Heroínas Nacionales, presenta el informe final de gestión del cuarto trámite sumario sustanciado por la Comisión de Verificación y Calificación de Héroes y Heroínas Nacionales, en el que se anexa: 1) Nómina de ciento veintidós (122) postulantes del 4to. Trámite Sumario; 2) Nómina de ciento diecisiete postulantes que participaron en la fase de verificación; 3) 117 resoluciones de la fase de verificación; 4) 51 resoluciones de la fase de reconsideración; 5) Memorandos No. CPCCS-

SGQ-085-2016 de fecha 20 de enero de 2016 y Memorando No. CPCCS-SGQ-097-2016 de fecha 22 de enero de 2016, emitidos por Secretaría General del CPCCS, mediante los cuales se informa a la CVCHHN, que no se presentó impugnación en contra de los dos postulantes calificados por la comisión;

Que, el Informe final de gestión del cuarto proceso de verificación de Héroes y Heroínas nacionales período 2015-2016, señala las siguientes conclusiones “La Comisión de Verificación a los Héroes y Heroínas Nacionales ha ejecutado su trabajo en cumplimiento del mandato asignado, con pleno respeto a la normativa legal, reglamentaria y los parámetros exigidos para valorar todas y cada una de las postulaciones; El cuarto Trámite Sumario, inició con 122 postulaciones, en la fase de admisibilidad 5 postulantes no cumplieron con los requisitos de admisibilidad contemplados en el Art. 13 del Reglamento a la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales; la fase de Verificación inició con 117 postulaciones, en la cual la CVCHNA, calificó la postulación NO. 036-CVCHHN-AVC-CVR, correspondiente al postulante **Patricio Javier Castillo Aguilar**; la fase de Reconsideración inició con 51 reconsideraciones, en la cual fue reconsiderada la postulación del señor militar fallecido **Jaime Eduardo Quinga Bastidas**; la fase de impugnación inició con la convocatoria a impugnar a los postulantes calificados por la CVCHHN, a los cuales de conformidad con los Memorandos NO. CPCCS-SGQ-085-2016 de fecha 20 de enero de 2016, y Memorando NO. CPCCS-SGQ-097-2016 de fecha 22 de enero de 2016, emitidos por Secretaría General del CPCCS, no se presentaron impugnaciones en las oficinas del CPCCS en el Ecuador, ni en las Embajadas y Consulados del Ecuador en el exterior.”; de igual manera el informe emite como recomendación “Que el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social reconozca como Héroes Nacionales a los señores: **Patricio Javier Castillo Aguilar y Jaime Eduardo Quinga Bastidas**, quienes fueron calificados por la Comisión de Verificación y Calificación de Héroes y Heroínas Nacionales, por haber cumplido con los parámetros establecidos en el Artículo 1 de la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales”; y,

Que, mediante memorando No. CPCCS-AJQ-193-2016, de fecha 04 de marzo de 2016, el Dr. Diego Molina Restrepo, Coordinador General de Asesoría Jurídica, emite Criterio Jurídico sobre Informe de Comisión de Héroes y Heroínas, y que las conclusiones y recomendaciones señala “1. La Comisión de Verificación y Calificación de Héroes y Heroínas Nacionales ha llevado a cabo el cuarto trámite sumario de acuerdo a lo establecido en la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales y su Reglamento General, y ha emitido su respectivo informe; 2 Por este motivo, esta Coordinación recomienda al Pleno del Consejo, que atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 6, y el artículo 20 del reglamento referido, resuelva reconocer como héroes nacionales a los señores **Patricio Javier Castillo Aguilar y Jaime Eduardo Quinga Bastidas**”.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

Resuelve:

Art. 1.- Acoger el informe final de gestión del cuarto proceso de verificación de héroes y heroínas nacionales período 2015-2016, presentado mediante Oficio No. 0013-CVCHHN-2016 suscrito por el Ab. Andrés Chiriboga Zumárraga, Presidente de la Comisión de Verificación y Calificación de Héroes y Heroínas, en el que se recomienda al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se reconozca como Héroes Nacionales a los señores Patricio Javier Castillo Aguilar y Jaime Eduardo Quinga Bastidas, quienes fueron calificados por la Comisión de Verificación y Calificación de Héroes y Heroínas Nacionales, por haber cumplido con los parámetros establecidos en el Artículo 1 de la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales; de igual manera, acoger la recomendación emitida por el Dr. Diego Molina Restrepo Coordinador General de Asesoría Jurídica en el sentido de que se resuelva reconocer como héroes nacionales a los señores Patricio Javier Castillo Aguilar y Jaime Eduardo Quinga Bastidas.

Art. 2.- Conceder el reconocimiento de héroe nacional al señor PATRICIO JAVIER CASTILLO AGUILAR; y al militar fallecido JAIME EDUARDO QUINGA BASTIDAS, en razón de haber cumplido los parámetros establecidos en el artículo 1 de la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales.

Art. 3.- Disponer el registro de los señores Patricio Javier Castillo Aguilar y militar fallecido Jaime Eduardo Quinga Bastidas, como héroes nacionales;

Art. 4.- La entrega de acreditaciones como Héroe, reconocidos en el artículo 2 de la presente Resolución, se realizará en acto público, en el lugar, día y hora que se determinará para el efecto, lo cual será notificado oportunamente.

DISPOSICIÓN PRIMERA.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL.- La Secretaría General notificará con el contenido de la presente Resolución a la Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la Comisión de Verificación y Calificación a los Héroes y Heroínas Nacionales, a los peticionarios, al Ministerio de Finanzas, al Ministerio de Educación, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Defensa Nacional, al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, al Ministerio de Salud Pública, al Ministerio de Inclusión Económica y Social; y, a la Coordinación de Comunicación para su publicación en la página web del CPCCS.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana

y Control Social a los veinte y dos días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

f.) Yolanda Raquel González Lastre, Presidenta.

Lo Certifico.- En Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y dos días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

f.) María José Sánchez Cevallos, Secretaria General.

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de Secretaría General.-Número foja(s) 3(tres).- f.) Ab. María José Sánchez C., Secretaria General.- Quito, 04 de abril de 2016.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

No. SB-DTL-2016-222

**Gabriel Solís Vinueza
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

Considerando:

Que el ingeniero civil Diego Callejas Naranjo, mediante comunicaciones de 17 y 28 de marzo de 2016, ha solicitado a la Superintendencia de Bancos la calificación como perito valuador de bienes inmuebles, en las instituciones que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos;

Que el numeral 24, del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre del 2014, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

Que la primera disposición transitoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, mantendrán su vigencia en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera resuelva lo que corresponda, según el caso;

Que el artículo 4, del capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores”, del título XXI

“De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del libro I “Normas generales para las Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

Que mediante memorando Nro. SB-DTL-2016-0262-M de 31 de marzo del 2016, se señala que el ingeniero civil Diego Callejas Naranjo, cumple con los requisitos establecidos en la norma citada en el considerando precedente; y a la fecha, no se halla en mora como deudor directo o indirecto y no registra cheques protestados ni cuentas corrientes cerradas; y,

En ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos, Encargado, mediante resolución No. SB-2015-151, de 2 de marzo de 2015, y resolución ADM-2016-13306 de 22 de febrero de 2016;

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al ingeniero civil Diego Callejas Naranjo, portador de la cédula de ciudadanía No.180150847-2, para que pueda desempeñarse como perito valuador de bienes inmuebles, en las instituciones que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos valuadores, se le asigne el número de registro No. PVQ-2016-1787 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis.

f.) Ab. Gabriel Alejandro Solís Vinueza, Director de Trámites Legales.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, Encargado.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General (E).- 08 de abril del 2016.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

No. SB-DTL-2016-223

Gabriel Alejandro Solís Vinueza
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

Considerando:

Que el ingeniero civil Juan Gabriel Duque Poveda ha solicitado a la Superintendencia de Bancos, la calificación como perito valuador de bienes inmuebles;

Que el numeral 24, del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre del 2014, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

Que la primera disposición transitoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, mantendrán su vigencia en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera resuelva lo que corresponda, según el caso;

Que el artículo 4, del capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos avaladores”, del título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del libro I “Normas generales para las Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

Que mediante memorando No. SB-DTL-2016-366-M de 1 de abril del 2016, se señala que el ingeniero civil Juan Gabriel Duque Poveda, cumple con los requisitos establecidos en la norma citada en el considerando precedente; y a la fecha, no se halla en mora como deudor directo o indirecto y no registra cheques protestados ni cuentas corrientes cerradas; y,

En ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos, Encargado, mediante resolución No. SB-2015-151, de 2 de marzo de 2015, y resolución ADM-2016-13306 de 22 de febrero de 2016;

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al ingeniero civil Juan Gabriel Duque Poveda, portador de la cédula de ciudadanía No. 1714575147, para que pueda desempeñarse como perito valuador de bienes inmuebles, en las instituciones que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos valuadores, se le asigne el número de registro No. PVQ-2016-1785 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el uno de abril del dos mil diecisésis.

f.) Ab. Gabriel Alejandro Solís Vinueza, Director de Trámites Legales.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el uno de abril del dos mil diecisésis del dos mil diecisésis.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, Encargado.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General (E).- 08 de abril del 2016.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

No. SB-DTL-2016-224

Gabriel Alejandro Solís Vinueza
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

Considerando:

Que mediante resoluciones Nos. SBS-DN-2002-0652 de 03 de septiembre del 2002 y SBS-DN-2004-0167 de 04 de febrero del 2004, el ingeniero civil Marco Vinicio Yerovi Jaramillo, obtuvo la calificación para ejercer el cargo de perito valuador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos; y, con resolución No. SBS-INJ-2008-037 de 21 de enero del 2008, se dejó sin efecto la mencionada calificación;

Que el ingeniero civil Marco Vinicio Yerovi Jaramillo, en comunicación de 11 de marzo del 2016, ha solicitado la calificación como perito valuador de bienes inmuebles, y en comunicación de 23 de marzo del 2016, completa la documentación requerida para su calificación;

Que el numeral 24, del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre del 2014, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

Que la primera disposición transitoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, mantendrán su vigencia en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera resuelva lo que corresponda, según el caso;

Que el artículo 4, del capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos valuadores”, del título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del libro I “Normas generales para las Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

Que mediante memorando No. SB-DTL-2016-0363-M de 31 de marzo del 2016 se señala que el ingeniero civil Marco Vinicio Yerovi Jaramillo, cumple con los requisitos establecidos en la norma citada en el considerando precedente; y a la fecha, no se halla en mora como deudor directo o indirecto y no registra cheques protestados ni cuentas corrientes cerradas; y,

En ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos, Encargado, mediante resolución No. SB-2015-151, de 2 de marzo de 2015, y resolución ADM-2016-13306 de 22 de febrero de 2016;

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al ingeniero civil Marco Vinicio Yerovi Jaramillo, portador de la cédula de ciudadanía No.1707872915, para que pueda desempeñarse como perito valuador de bienes inmuebles, en las instituciones que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos valuadores, se mantenga el número de registro No. PA-2002-255 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el uno de abril del dos mil diecisésis.

f.) Ab. Gabriel Alejandro Solís Vinueza, Director de Trámites Legales.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el uno de abril del dos mil diecisésis.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, Encargado.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General (E).- 08 de abril del 2016.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

No. SB-DTL-2016-225

Gabriel Alejandro Solís Vinueza
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

Considerando:

Que la arquitecta María Virginia Montero Ulloa, ha solicitado a la Superintendencia de Bancos la calificación como perito valuador de bienes inmuebles;

Que el numeral 24, del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre del 2014, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

Que la primera disposición transitoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, mantendrán su vigencia en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera resuelva lo que corresponda, según el caso;

Que el artículo 4, del capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos avaladores”, del título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del libro I “Normas generales para las Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

Que mediante memorando No. SB-DTL-2016-0381-M de 1 de abril del 2016, se señala que, la arquitecta María Virginia Montero Ulloa cumple con los requisitos establecidos en la norma citada en el considerando precedente; y a la fecha, no se halla en mora como deudor directo o indirecto y no registra cheques protestados ni cuentas corrientes cerradas; y,

En ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos, Encargado, mediante resolución No. SB-2015-151, de 2 de marzo de 2015, y resolución ADM-2016-13306 de 22 de febrero de 2016;

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR a la arquitecta María Virginia Montero Ulloa, portadora de la cédula de ciudadanía No. 171596984-4, para que pueda desempeñarse como perito valuador de bienes inmuebles, en las instituciones que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos valuadores, se le asigne el número de registro No. PVQ-2016-1781 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el uno de abril del dos mil diecisésis.

f.) Ab. Gabriel Alejandro Solís Vinueza, Director de Trámites Legales.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el uno de abril del dos mil diecisésis.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, Encargado.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General (E).- 08 de abril del 2016.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHUNCHI

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador vigente establece en el artículo 225 que el sector público comprende, entre otras, las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado;

Que, el primer inciso del artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad, interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, en su parte pertinente, manda que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen

en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...”

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las Regiones, Distritos Metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...”.

Que, el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”.

Que, el artículo 466 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone “Que es atribución exclusiva de los gobiernos municipales y metropolitanos el control sobre el uso y ocupación del suelo en el territorio del Cantón...”.

Que, el 6 de Enero del 2014, se reforma el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, según Registro Oficial N°. 166 del 21 de Enero del 2014, cuerpo legal que contiene el artículo 481.1 y en los literales primero y segundo mencionan. Por excedentes de un terreno de propiedad privada se entiende aquellas superficies que forman parte de terrenos con linderos consolidados, que superan el área original que conste en el respectivo título de dominio al efectuar una medición anterior y la última practicada, por errores de cálculo o de medidas. En ambos casos su titularidad no debe estar en disputa. Los excedentes que no superen el error técnico de medición, se rectificarán y regularizarán a favor del propietario del lote que ha sido mal medido, dejando a salvo el derecho de terceros perjudicados. El Gobierno Autónomo Descentralizado Distrital o Municipal establecerá mediante Ordenanza el error técnico aceptable de medición y el procedimiento de regularización.

Si el excedente supera el error técnico de medición, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos expedirán la Ordenanza para regular la forma de adjudicación y precio a pagar, tomando como referencia el avalúo catastral y las condiciones socioeconómicas del propietario del lote principal.

Que, conforme mandato constante del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 7 y 57 literal a) del COOTAD, el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de CHUNCHI, está facultado para dictar normas de carácter general, en las materias que son de su competencia, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en el artículo

5, inciso segundo manifiesta que la autonomía política es la capacidad de cada Gobierno Autónomo Descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial, la que se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal directo y secreto; y el ejercicio de la participación ciudadana;

Que, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al Alcalde ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de CHUNCHI.

Que, los artículos 60, literal n) y 436 del COOTAD, que en su parte pertinente hacen referencia a la autorización para la venta de bienes inmuebles de dominio privado a precio de mercado, y establece que son los concejos los que acordarán y autorizarán la venta, permuto o hipoteca de tales bienes, para lo que se requerirá el voto de los dos tercios de los integrantes.

Que, es obligación de la Administración Municipal dar una solución a los propietarios de bienes inmuebles urbanos y rurales, cuyas superficies difieren en lo que se halla determinado en las escrituras públicas de traspaso de dominio y las resultantes con mediciones actuales, como producto de errores de medición o por haberse expresado de manera contractual una cabida imprecisa o incorrecta, es decir, sin medición previa, por aplicación de lo dispuesto en los artículos. 1771, 1772 y 1773 del Código Civil, que trata de la venta de inmuebles rústicos con relación a su cabida o como cuerpo cierto; siendo que esto último, al existir hoy una norma jurídica de jerarquía superior conforme lo previsto en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, en este caso, el Artículo 481 inciso final del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que establece el mecanismo a adoptarse para resolver administrativamente los casos en los que se presenten las diferencias de áreas o excedentes de las mismas y que son objeto de la presente Ordenanza; Cuerpo legal que, además, regula las funciones, atribuciones y competencias de los ya referidos Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, no puede seguir aplicándose como mecanismo jurídico en las escrituras públicas de traspaso de dominio, por las razones que quedan ya anotadas.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales;

Expedie:

**La siguiente:REFORMA A LA ORDENANZA DE
REGULARIZACIÓN MEDIANTE REFORMA
ADJUDICACIÓN DE EXCEDENTES DE ÁREAS,
EN APLICACIÓN DE LO PREVISTO EN EL
COOTAD EN EL CANTÓN CHUNCHI**

Título I
Capítulo Único

DE LA JURISDICCIÓN
De la jurisdicción y del Ámbito de Aplicación

Artículo 1.- De la Jurisdicción y del Ámbito de Aplicación.- La presente Ordenanza tendrá aplicación en la circunscripción territorial del Cantón Chunchi, comprendiéndose en ella tanto el área urbana como rural, en los casos que se presenten excedentes o diferencias de áreas, que se determinen al efectuar una medición municipal por cualquier causa; o, como consecuencia de una medición anterior y la última practicada, bien sea por errores de cálculo o de medidas.

Título II
DEFINICIONES Y REGULARIZACIÓN

Capítulo I
DEFINICIONES

Artículo 2.- Excedentes o diferencias de áreas.- Se entenderán por excedentes o diferencias de áreas, todas aquellas superficies de terreno que excedan del área original que conste en el respectivo título y que se determinen al efectuar una medición municipal por cualquier causa o que resulten como diferencia entre una medición anterior y la última practicada, bien sea por errores de cálculo o de medidas.

Artículo 3.- Las diferencias de superficies de terrenos podrían propiciarse, entre otras, por las siguientes causas:

- a) Error en la medición de las dimensiones del lote o solar y en el cálculo de la superficie del terreno;
- b) Utilización de sistemas de medida inusuales en el medio en determinado momento histórico, que al convertirlas a la unidad del sistema métrico ocasionaren error en el cálculo de la superficie de terreno;
- c) Inexistencia e imprecisión de datos referidos a dimensiones lineales de linderos y áreas (cabida) en la escritura;
- d) Error desde su origen en el replanteo y en la posición física, área y medidas que actualmente tiene el lote de terreno;
- e) Por levantamientos topográficos inexactos.

Artículo 4.- Área total.- Es la superficie total de un predio, individualizado con linderación y mensuras precisas.

Artículo 5.- Cuerpo Cierto.- Se considerará como cuerpo cierto, el área total de terreno de un predio rústico que haya sido objeto de traspaso de dominio en tales condiciones, y que ésta se halle dentro de los linderos y/o dimensiones que de él se refieran en el respectivo título traslaticio

de dominio que haya sido debidamente escriturado y registrado, esto, en aplicación a lo previsto en los artículos 1771 y 1773 del Código Civil.

Artículo 6.- Medición Municipal.- Se entenderá por medición municipal, aquella que se haga con la intervención de los funcionarios y/o empleados del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chunchi, respecto de un predio urbano o rural, a partir de los datos del catastro municipal y/o de la planimetría georeferenciada correspondiente, así como también de un título escriturado y registrado, habiéndose previamente cumplido para ello con los requisitos señalados en la presente Ordenanza.

Artículo 7.- Medición solicitada.- Es la realizada a petición del propietario o herederos de un inmueble, interesado (s) en la adjudicación de excedentes o diferencias de áreas, en los términos establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 8.- Medición de Oficio.- Es aquella que realice el GADMCH para verificar las superficies de los predios que se hallan formando parte de los respectivos catastros municipales, sean estos los de carácter predial: urbano y rural, o de cualquier otra naturaleza.

Artículo 9.- Propietarios.- Para efectos de la presente Ordenanza se consideran propietarios, quienes sean titulares del derecho de dominio y posesión de un predio, en los términos que se hallan previstos en el Código Civil, artículo 702, que dice: “Se efectuará la tradición del dominio de bienes raíces por la inscripción del título en el libro correspondiente del Registro de la Propiedad.

Artículo 10.- Administrado.- Dícese así, al ciudadano (a) que requiere de un servicio administrativo del que está obligado a su prestación el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chunchi.

Capítulo II
REGULARIZACIÓN

Artículo 11.- De la Regularización.- Para efectos de la aplicación de la presente ordenanza, se tendrá por: regularización de los excedentes o diferencias de áreas que son objeto de la misma, al proceso administrativo que debe cumplirse para la adjudicación de tales excedentes o diferencias de áreas, el que podrá realizarse:

a. De oficio.- Cuando la Administración Municipal hubiere detectado excedentes o diferencias de áreas ya sea:

- a. 1.- Al actualizar los catastros prediales: urbano y rural del cantón Chunchi.
- a. 2.- Al momento en que deba despachar pago de alcabalas por traspasos de dominio.

a. 3.- Al actualizar o levantar catastros de nuevos beneficiarios de contribuciones especiales de mejoras o de usuarios de servicios municipales para la liquidación y pago de tasas por dichos servicios, como los de agua potable, alcantarillado, entre otros.

a. 4.- Al atender trámites relacionados con el derecho de dominio y posesión de predios, o traspaso de los mismos.

Cuando la Administración actúe de oficio, se notificará al administrado con el inicio del expediente a fin de que ejerza sus derechos, requiriéndole la presentación de la información y documentación necesaria con la que justifique el derecho de dominio sobre el predio a ser intervenido en la verificación de la existencia o no de los excedentes o diferencias de áreas previstas en la presente Ordenanza, a quien se le hará conocer de los efectos que causarán, el no justificar en legal y debida forma tales excedentes o diferencias de áreas, para lo cual se le concederá un plazo de 30 días, vencido el cual se aplicará lo previsto en los artículos 12, 14, 15 y 18 de la presente Ordenanza, previa verificación In Situ de los hechos, en lo que fueren aplicables.

b. A petición de parte interesada.- Cuando es el administrado, quien la solicita para la realización de cualquier trámite administrativo municipal y/o de traspaso de dominio. En cuyo caso, el interesado deberá presentar la respectiva solicitud en la que se recogerán de manera ordenada los fundamentos de hecho y de derecho en los que apoye su petición y que estará dirigida al señor (a) Alcalde (sa) con la siguiente documentación:

b. 1.- Identificación y/o representación del solicitante.

b. 2.- Copia del título de propiedad del inmueble de que se trate, con el correspondiente certificado de gravámenes e historial del mismo, de por lo menos quince años atrás.

b.3.- Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chunchi.

b. 4.- Planimetría o Levantamiento Topográfico georeferenciado del inmueble, según amerite el caso

b.5- Para la determinación de los linderos se podrán considerar entre otros los elementos físicos permanentes existentes en el predio, como muros, cerramientos y similares; como los elementos naturales existentes, como quebradas, taludes, espejos de agua o cualquier otro accidente geográfico.

Título III ADJUDICACIÓN

Artículo 12.- De la Adjudicación.- Los excedentes o diferencias de áreas referidas en la presente Ordenanza, que no pudieren justificarse en legal y debida forma por parte de los propietarios (as) del terreno al que estuvieren acrecentando serán adjudicados a dichos propietarios, de acuerdo al Artículo 481.1 inciso segundo del COOTAD, conforme al artículo 11 de esta Ordenanza.

Artículo 13.- Beneficiarios.- Serán considerados como beneficiarios de la adjudicación de excedentes, los titulares del derecho real de la propiedad, establecido en título escriturado y registrado, de los predios incurso en la disposición del inciso primero del artículo 481.1 del

COOTAD, de lo cual se notificará a la persona natural o jurídica que sea beneficiario (a) de derechos que limiten tal derecho de dominio y posesión.

Artículo 14.- Condiciones para la determinación de excedentes.- Para la determinación de excedente o diferencia de área, se atenderá a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 481.1 del COOTAD. En tal virtud, no podrá considerarse como excedente o diferencia de área, si la misma no forma parte del área total de un determinado bien inmueble, constante como tal; e, incluso, de ser así el caso, como cuerpo cierto en el respectivo título. Si la diferencia de área no consta dentro del cuerpo cierto, conforme al precepto legal de los artículos 1771 y 1773 del Código Civil, el derecho del propietario, deberá hacerlo valer, conforme a las disposiciones legales del Código Civil, Ley de Desarrollo Agrario y/o de Procedimiento Civil vigentes; esto, según amerite el caso.

Artículo 15.- Del Proceso de Adjudicación.- La adjudicación referida en el artículo anterior, se efectuará mediante Resolución Administrativa emitida por el (la) Alcalde (sa) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chunchi, como máxima Autoridad Ejecutiva de dicho Gobierno, o de su Delegado (a), la que deberá ser motivada y fundamentada.

El Proceso a seguir para dicho efecto, es el siguiente:

- a) El administrado (a) deberá presentar su solicitud dirigida al Alcalde (sa) del GAD Municipal de Chunchi, en el formulario pertinente, quien dará trámite a la misma, solicitando, en primera instancia, los respectivos informes señalados en el artículo 18 de la presente Ordenanza a los respectivos funcionarios, quienes deberán responder máximo en un término de ocho días.
- b) Presentados los informes que se indican en el literal anterior, el Alcalde (sa) los pondrá de inmediato en conocimiento del Concejo Cantonal, en el orden del día de la sesión próxima a la que se lo convocare, para que emita la respectiva autorización al Señor Alcalde (sa) del GAD Municipal de Chunchi, para que éste (a), a su vez emita la Resolución Administrativa de Adjudicación de la que trata el incisos 3ero y 4to del artículo 481.1 del COOTAD.

- c) Con la resolución de aprobación de Concejo, el Alcalde (sa) emitirá la Resolución Administrativa de Adjudicación en el término máximo de ocho días.

d.- No se aplicará la presente Ordenanza:

- 1) Cuando en el título de transferencia de dominio no conste la superficie del terreno, siempre que la misma no se desprenda de los antecedentes de la historia de dominio, de conformidad con el certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad del Cantón Chunchi; o,

- 2) Cuando el error o defecto pueda ser corregido por las partes contractuales mediante una aclaratoria o rectificatoria de la escritura pública, según corresponda, siempre que la corrección se justifique en los antecedentes de la historia de dominio del inmueble.

Artículo 16.- Condición de título de propiedad.- En concordancia con lo previsto en el artículo 14 de esta Ordenanza, sólo podrán ser adjudicados los excedentes o diferencias de áreas, que correspondan a un inmueble que tenga como antecedente un título escriturado y registrado traslaticio de dominio, en cualquiera de las formas previstas en la ley, tales como: compra y venta; permuta; partición; donación; sucesión; y/o adjudicación; debidamente registrado. Para tal efecto, deberá contarse con el respectivo certificado del Registrador de la Propiedad, con un historial de dicho predio, de por lo menos 15 años.

La certificación además será necesaria para justificar que el inmueble no soporta gravamen, o litigio judicial pendiente ya sea: en relación a demandas de dominio o posesión de inmuebles, así como a demandas que versen sobre demarcación y linderos, servidumbres o expropiaciones, división de bienes comunes y acciones reales inmobiliarias.

De existir gravamen que pese sobre el inmueble, el o los propietarios deberán hacer extensivo dicho gravamen al excedente que se le adjudica.

En caso de litigio pendiente, el trámite de adjudicación de excedentes o diferencias de áreas se suspenderá hasta que exista decisión judicial ejecutoriada en firme.

Artículo 17.- De los inmuebles que hubieren sido adquiridos mediante Adjudicación del EX IERAC o EX INDA.- Si del historial del derecho de dominio y posesión de un predio rústico, se evidenciere que el derecho de dominio y posesión de tal inmueble, se lo ha adquirido mediante Adjudicación realizada en virtud de la Ley de Desarrollo Agrario, a través del Ex IERAC, o Ex INDA, o de la actual Subsecretaría de Tierras, el excedente o diferencia de área de los que trata la presente Ordenanza, deberá ser solicitada su adjudicación ante la Subsecretaría de Tierras, al tenor de la Ley de Desarrollo Agrario, a efectos de que lo accesorio siga la suerte de lo principal.

Artículo 18.- Cuando exista diferencia de áreas de terreno de un inmueble entre lo establecido en la escritura y lo existente, previa verificación en el campo, con sustento en el plan del levantamiento planimétrico e informe técnico de la Dirección de Obras Públicas y de la oficina de Avalúos y Catastros, seguirá el procedimiento que establece la ley para caso de adjudicación de “excedentes” o “diferencias”.

Artículo 19.- Prohibición.- El Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Chunchi, no inscribirá escrituras públicas de transferencia de dominio, que mantengan diferencias de los datos de superficie de los predios en la historia de dominio con la realidad verificada en campo; ni admitirá rectificaciones o aclaraciones efectuadas en forma unilateral en la forma que estas se hubieren planteado.

Artículo 20.- En ningún caso el Registrador de la Propiedad del Cantón Chunchi inscribirá escrituras públicas que modifiquen el área del último título de dominio, sin que se demuestre por parte del administrado que el proceso de regularización por excedente o diferencia ha concluido conforme lo dispuesto en la presente Ordenanza

Artículo 21.- De los Documentos Habilitantes.- Para emitir la Resolución Administrativa referida en el artículo 15 literal c) de esta Ordenanza, el Alcalde (sa) o su delegado del GAD, deberá haber contado previamente a ello con los siguientes documentos, que tendrán el carácter de habilitantes y que son:

a. Informe Técnico.- El Director de Obras Públicas, o el Jefe de Planificación del GADM y/o el Jefe de Avalúos y Catastros, según corresponda, emitirán informe mediante el cual se determine la existencia de un excedente de áreas, con el respectivo plano o levantamiento topográfico, georeferenciado, en los que deberá encontrarse debidamente graficado dicho excedente; de ser posible con mediciones municipales anteriores y apoyados con el respectivo certificado de la historia de la propiedad emitido por el respectivo Registrador de la Propiedad, como resultante del acrecentamiento de superficies.

Por lo tanto, el informe de determinación de excedentes al que se refiere el inciso anterior del presente artículo deberá contener:

a. 1.- Determinación y descripción del excedente.

a. 2.- Avalúo del excedente.

a. 3.- Descripción y determinación de áreas afectadas, en caso de existirlas.

Serán administrativa, civil y penalmente responsables las autoridades y funcionarios, que autoricen, dictaminen o presenten informes que contravengan las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza.

b. Informe de avalúo.- El precio en el que se deberá realizar la adjudicación de los excedentes o diferencias de áreas que trata la presente Ordenanza, será el que dispone el Inciso 2do del artículo 481.1, del COOTAD; aplicando para ello las disposiciones de los artículos 494, 495 y 496 Ibidem, el que será pagado por el administrado una vez emitida la Resolución Administrativa de Adjudicación, cuyo comprobante de pago deberá ser exigido por el Registrador de la Propiedad Municipal de Chunchi como requisito para la inscripción de la protocolización de tal adjudicación.

c. Informe Jurídico.- El Procurador Síndico emitirá el respectivo informe sobre la procedencia o no de la adjudicación que trata esta Ordenanza.

Artículo 22.- Condiciones resolutorias de la adjudicación de excedentes o diferencias de áreas en

predios.- Son condiciones resolutorias que deberán ser consideradas para la adjudicación que trata la presente Ordenanza, las siguientes:

- a) Que la adjudicación vendrá a constituir parte de la superficie total del inmueble, por lo que no podrá ser individualizada para enajenarse por sí sola.
- b) Que previamente el o los propietarios hayan pagado la totalidad de los valores de la adjudicación.

Artículo 23.- Protocolización de la Resolución de Adjudicación.- La Resolución de Adjudicación que emita la máxima autoridad municipal, deberá ser protocolizada por el adjudicatario (a) ante un Notario Público, con los siguientes documentos habilitantes, la que le servirá como suficiente título de propiedad una vez que haya sido inscrita en el libro correspondiente del Registro de la Propiedad Municipal del Cantón Chunchi y que son:

- a) La Resolución Administrativa de adjudicación emitida por parte de la máxima autoridad Municipal;
- b) Extracto de la resolución de autorización para la adjudicación emitida por el Concejo Municipal;
- c) El levantamiento topográfico o planimetría georeferenciado, según fuere el caso, del terreno materia de la adjudicación;
- d) El comprobante de pago del excedente adjudicado, otorgado por la Tesorería Municipal.
- e) Copias de la Cédula de Ciudadanía y Certificado de Votación; y,
- f) Formulario de Alcabala.

Artículo 24.- Actualización de la ficha catastral.- Concluido que fuere el proceso de adjudicación referido en el artículo anterior el Jefe de Avalúos y Catastros del GAD Municipal, procederá a actualizar la ficha catastral correspondiente.

Artículo 25.- Prohibición para la adjudicación.- No se adjudicará excedentes de áreas en terrenos o predios que se encuentren afectados por el Plan de Desarrollo, Plan de Ordenamiento Territorial y Zonas de Protección, dentro del territorio cantonal.

Artículo 26.- Gastos.- Los valores que se generen por efecto de la adjudicación, y de otras solemnidades estarán a cargo del beneficiario de la adjudicación.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Los predios rústicos que hubieren sido adquiridos como cuerpo cierto, cuya cabida pueda determinarse conforme a lo previsto en el artículo 1773, inciso 2do del Código Civil; es decir que dicha cabida realmente se halle comprendida dentro de los linderos que se expresan en el respectivo título escriturado y registrado,

se la aceptará como tal, siempre y cuando el usuario demuestre mediante el respectivo proceso judicial, previsto para dicho fin en el Código de Procedimiento Civil, lo que se halla recogido en Jurisprudencia de la Ex Corte Suprema de Justicia; o también mediante la suscripción de una escritura aclaratoria que deberá ser suscrita entre las mismas personas, o partes, que suscribieron la escritura principal, la que deberá estar marginada en los respectivos protocolos notariales y registrales, en cuyo caso, se reconocerá el derecho de dominio del particular, por lo que a través de la Jefatura de Avalúos y Catastros se procederá a la rectificación de la respectiva ficha catastral del inmueble en cuestión; así como también a la inmediata y respectiva re liquidación tributaria de tales excedentes o diferencias de áreas por las que no hubiere así estado tributando tal contribuyente, y que se lo hará a través de la Dirección Financiera del GADMCH ya sea: en concepto de impuestos prediales y/o contribuciones especiales por mejoras, según corresponda hacerlo, ya sea que el proceso de regularización de excedentes o diferencias de áreas haya sido promovido de oficio o a petición de parte interesada, siendo que el comprobante de dicho pago deberá ser exigido por el Registrador de la Propiedad Municipal al momento de registrar o inscribir cualquier título escriturado traslaticio de dominio total o parcialmente del predio que estuviere comprendido en la casuística regulada a través de la presente Ordenanza.

Lo prescrito en el inciso anterior se aplicará en los procesos administrativos que se refieran a escrituras públicas celebradas hasta antes de la vigencia del COOTAD

Segunda.- En caso de que en el procedimiento administrativo de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación total se detectare un excedente, en ningún caso se aplicarán descuentos para efectos de adjudicación, de tal modo que los precios de expropiación y adjudicación se calcularán en base al avalúo catastral del área de terreno.

Tercera.- En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el COOTAD, Ley de Registro, Ley Notarial, y demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

Cuarta.- Los predios cuyo título escriturario establezcan una superficie indeterminada (solar, cuadra, etc.), serán medidos conforme a la linderación constante en el correspondiente título escriturario. Si la superficie de estos predios es mayor a 1 hectárea, la diferencia se considera excedente.

Quinta.- Cuando existan excedentes de áreas que no sobrepasen del 5% en predios que se hallen ubicados en el área urbana; o, que no sobrepasen del 10% en predios ubicados en el área rural, tales excedentes se considerarán como errores de medición y no estarán sujetos a la aplicación de la presente Ordenanza, en cuyos casos los trámites administrativos relacionados a ellos serán atendidos por las dependencias respectivas, sin requerimiento alguno para justificar los mismos.

Sexta.- Derogatoria.- Déjese sin efecto jurídico toda disposición o resolución, en la parte pertinente que se oponga a los fines de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Chunchi, a los veinte y siete días del mes de Febrero del 2015.

f.) Dr. Carlos Aguirre Arellano, Alcalde del Cantón.

f.) Abg. Galo Quisatasi C., Secretario del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN,- Que la presente REFORMA A LA ORDENANZA DE REGULARIZACIÓN MEDIANTE REFORMA ADJUDICACIÓN DE EXCEDENTES DE ÁREAS, EN APLICACIÓN DE LO PREVISTO EN EL COOTAD EN EL CANTÓN CHUNCHI, fue conocida, discutida y aprobada por el por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chunchi, en sesiones ordinarias celebradas los días 19 y 27 de Febrero del año dos mil quince, de conformidad con lo que dispone los Arts. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Chunchi, 2 de Marzo del 2015

f.) Abg. Galo Quisatasi C., Secretario del Concejo.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHUNCHI- Abg. Galo Quisatasi C., a los dos días del mes de Marzo del año dos mil quince, a las 09H00, Vistos: De conformidad con el Art. 322 del COOTAD, remítase la nomina aprobada al señor Alcalde para su sanción y promulgación. Cúmplase.

f.) Abg. Galo Quisatasi C., Secretario del Concejo.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHUNCHI. Dr. Carlos Aguirre Arellano, Alcalde del Cantón, a los seis días del mes de Marzo del año 2015, a las 16H00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente Ordenanza para que entre en vigencia conforme lo establece el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial.

f.) Dr. Carlos Aguirre Arellano, Alcalde del Cantón.

CERTIFICADO DE SANCIÓN.- El infrascrito Secretario General del Concejo Municipal Certifica que la presente Ordenanza fue sancionada por el Dr. Carlos

Aguirre Arellano, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chunchi, a los seis días del mes de Marzo del año 2015.

f.) Abg. Galo Quisatasi C., Secretario del Concejo.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHUNCHI

Considerando:

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedir ordenanzas cantonales;

Que, el Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización ejercerá la competencia exclusiva de crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones, así como, planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre en la circunscripción cantonal;

Que, el Art. 186 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización faculta a los gobiernos municipales a crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad;

Que, el Art. 538 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina el impuesto que se aplicará en base al avalúo de los vehículos, el mismo que se lo deberá pagar en el Cantón donde este registrado el vehículo, estableciendo una tabla para el cobro en todos los municipios del País;

Que, el Art. 103 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, menciona: “La matrícula será emitida en el ámbito de sus competencias...por los GADs, previo el pago de las tasas e impuestos correspondientes y el cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento...”;

Que, el Art. 160 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, inciso tercero, dice “La matrícula será emitida...por los GADs, según corresponda, previo al pago de todas las tasas e impuestos vigentes...”;

Que, la Resolución No. 557-DE-ANT-2015, de fecha 13 de Noviembre del 2015, emitida por la Agencia Nacional de Transito, Resuelve “Certificar que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chunchi, empezará a ejecutar las competencias de Matriculación y Revisión Técnica Vehicular en el ámbito de su jurisdicción...”

En uso de sus facultades legales,

Expide:

La siguiente: **REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DEL IMPUESTO AL RODAJE PARA VEHÍCULOS MOTORIZADOS DEL CANTÓN CHUNCHI.**

Art. 1.- Objeto del Impuesto.- El impuesto se aplicará a todos los vehículos de propietarios domiciliados en el Cantón Chunchi y aquellos quienes realicen procesos de matriculación y revisión técnica vehicular en la Unidad de Tránsito de este Gobierno Autónomo Descentralizado.

Art. 2.- Competencia de Matriculación y Revisión Vehicular.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chunchi, ejercerá la competencia en el ámbito de su jurisdicción, en observancia de las disposiciones de Ley y demás normas aplicables.

Art. 3.- Requisitos para la Matriculación.- Son requisitos para la emisión de matrículas los siguientes:

- * Pago de todos los valores adeudados a los organismos competentes por concepto de matrícula, impuesto ambiental, SPPAT, multas, sanciones y otros verificables en el Sistema de Matriculación;
- * Pago del impuesto al rodaje;
- * Certificado de no adeudar a la Municipalidad;
- * Y, demás requisitos contenidos en la Resolución No. 110-DIR-2013-ANT y los solicitados en el Sistema de Matriculación, según cada caso.

Art. 4.- Sujetos Pasivos.- Son sujetos pasivos del impuesto todos los propietarios de vehículos, sean personas naturales o jurídicas que tengan su domicilio en este Cantón.

Art. 5.- Catastros de Vehículos.- El Departamento de Avalúos y Catastros deberá generar un catastro de vehículos cuyos propietarios tengan domicilio en el Cantón y mantener permanentemente actualizado, con los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos completos del propietario del vehículo;
- b) Cédula y/o RUC;
- c) Dirección domiciliaria del propietario;
- d) Tipo del vehículo;

- e) Modelo de vehículo;
- f) Placa;
- g) Avalúo del vehículo;
- h) Tonelaje;
- i) Número de motor y chasis del vehículo; y,
- j) Servicio que presta el vehículo

Art. 6.- Transferencia de Dominio.- En forma previa a la transferencia del dominio del vehículo, el nuevo propietario deberá verificar que el anterior se halle al día en el pago de impuestos y notificará sobre la transmisión de dominio al Departamento de Avalúos a fin de que actualice el catastro. En caso de que el dueño anterior no hubiere pagado el impuesto correspondiente al año anterior, el nuevo propietario asumirá el pago correspondiente de acuerdo a la tabla contenida en la presente Ordenanza.

TABLA PARA EL COBRO DEL RODAJE DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS

Art. 7.- Base imponible.- La base imponible de este impuesto es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y los organismos de Tránsito correspondientes, acorde a la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE TARIFA

BASE IMPONIBLE		TARIFA
DESDE US \$	HASTA US \$	US \$
0	1.000	5.00
1.001	4.000	10.00
4.001	8.000	15.00
8.001	12.000	20.00
12.001	16.000	25.00
16.001	20.000	30.00
20.001	30.000	35.00
30.001	40.000	55.00
40.001	En Adelante	75.00

Art. 8.- Exenciones.- Estarán exentos de este impuesto los vehículos oficiales al servicio:

- De los miembros del cuerpo Diplomático y Consular
- De los Organismos Internacionales, aplicando el principio de reciprocidad
- De la Cruz Roja Ecuatoriana, como ambulancias y otros con igual finalidad; y,

- De los Cuerpos de Bomberos, como autobombas, coches, escala y otros vehículos especiales contra incendios.

Estarán exentos de este impuesto los vehículos que importen o que adquieran las personas con discapacidad, según lo establecido por la Ley de Discapacidades.

Art. 9.- Emisión de Títulos de Crédito.- El Departamento de Rentas Municipal deberá en base al artículo 4 de la presente Ordenanza emitir los correspondientes títulos de crédito, en forma automatizada según programación realizada por el Departamento de Sistemas e informará a Tesorería para que realice la recaudación.

Art. 10.- Lugar y Forma de Pago.- Los propietarios de vehículos, en forma previa a la matrícula anual de los mismos, pagará el impuesto al rodaje en la ventanilla de recaudación que para el efecto el Departamento de Rentas Municipal haya designado.

El (la) recaudador(a) responsable del cobro del impuesto y las tasas adicionales, deberá generar un parte diario de Recaudación y depositar los valores correspondientes con los intereses si los hubiere en la forma en que lo determina el Código Tributario.

Art. 11.- Vencimiento.- Los títulos de crédito vencerán el 31 de Diciembre del respectivo año fiscal, y, a partir del siguiente año se cobrará con los intereses respectivos en la forma que determina el Código Tributario.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas o resoluciones que se hayan dictado o que se opongan a la presente Ordenanza.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez cumplida las disposiciones contempladas en el Art. 324 del COOTAD.- Promulgación y Publicación.- El Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado, publicará todas las normas aprobadas en su gaceta oficial y en el dominio web de la Institución; si se tratase de normas de carácter tributario, además, las promulgará y remitirá para su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA.- Inmediatamente luego de su publicación en el Registro Oficial, deberá ser comunicada a la Agencia Nacional de Transito (ANT), para el control correspondiente.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chunchi, al primer día del mes de Diciembre del año dos mil quince.

f.) Dr. Carlos Aguirre Arellano, Alcalde del Cantón.

f.) Abg. Galo Quisatasi C., Secretario del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Que la presente REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DEL IMPUESTO AL RODAJE PARA VEHÍCULOS MOTORIZADOS DEL CANTÓN CHUNCHI, fue conocida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chunchi, en dos sesiones ordinaria celebrada el 26 de Noviembre del 2015 y sesión Extraordinaria realizada el día 1 de Diciembre del año 2.015, de conformidad con lo que dispone los Arts. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Chunchi, 2 de Diciembre del 2015

f.) Abg. Galo Quisatasi C., Secretario del Concejo.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHUNCHI.- Abg. Galo Quisatasi C., a los dos días del mes de Diciembre del año dos mil quince, a las 10H00, Vistos: De conformidad con el Art. 322 del COOTAD, remítase la norma aprobada al señor Alcalde para su sanción y promulgación. Cúmplase.

f.) Abg. Galo Quisatasi C., Secretario del Concejo.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHUNCHI.

Dr. Carlos Aguirre Arellano, Alcalde del Cantón, a los tres días del mes de Diciembre del año 2015, a las 16H00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente Ordenanza para que entre en vigencia conforme lo establece el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Dr. Carlos Aguirre Arellano, Alcalde del Cantón.

CERTIFICADO DE SANCIÓN.- El infrascrito Secretario General del Concejo Municipal Certifica que la presente Ordenanza fue sancionada por el Dr. Carlos Aguirre Arellano, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chunchi, a los tres días del mes de Diciembre del año 2015.

f.) Abg. Galo Quisatasi C., Secretario del Concejo.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ESPEJO

Considerando:

Que, el artículo 264 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, otorga a los gobiernos municipales

las competencias de crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras, sin perjuicio de otras que determine la ley;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en su artículo 57 literal b) y y) determinan como atribuciones del Concejo Municipal regular mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor, y, reglamentar los sistemas mediante los cuales ha de efectuarse la recaudación e inversión de las rentas municipales;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en su artículo 60 manifiesta que el alcalde o alcaldesa les corresponde; d) Presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal en el ámbito de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal; y, e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en su artículo 568 literal g), señala que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la presentación de servicios administrativos;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en su artículo 186 tipifica que los Gobiernos Municipales dentro de su facultad tributaria podrán crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanza, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas;

Que, el Código Orgánico Tributario, en su artículo 9 señala, que la gestión tributaria corresponde al organismo que la ley establezca y comprenden las funciones de determinación y recaudación de los tributos, así como la resolución de las reclamaciones y absolución de consultas tributarias.

En uso de sus atribuciones contempladas en Art. 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización:

Expide:

**LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA
ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL
COBRO DE TASAS POR SERVICIOS TÉCNICOS
Y ADMINISTRATIVOS EN EL CANTÓN ESPEJO,
PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 602
DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2015.**

Art. 1.- Que, en el Art. 5.- valores de pago.- sustitúyase los numerales 18, 19, 20, 21 y 24 por los siguientes:

Nº	DESCRIPCIÓN	USD
18	Aprobación de planos en el área rural y urbano de levantamientos planimétricos y topográficos, el 0.5x1000 del valor comercial del terreno, no menor a 20,00 USD	0.5 x 1000
19	Aprobación de planos de urbanizaciones 0.5x1000 del avalúo comercial del terreno.	0.5 x 1000
20	Por aprobación de planos de lotización, se cobrará un monto equivalente al 0.5x1000 del valor comercial del terreno. El departamento de avalúos y catastros emitirá un certificado del costo real del terreno. Valor que en ningún caso será inferior a 20,00 USD	0.5 x 1000
21	Por aprobación de planos de desmembración o fraccionamiento, se cobrará un monto equivalente al 3x1000 del valor comercial del terreno a desmembrarse. El departamento de avalúos y catastros emitirá un certificado del costo real del terreno. Valor que en ningún caso será inferior a 20,00 USD	3 X 1000
24	Levantamientos planimétricos 3x1000 del valor comercial, en ningún caso será inferior a 50,00 USD.	3 x 1000

Art. 2.- En el Art. 5 valores de pago.- Agréguese el numeral 41 con el siguiente contenido:

Nº	DESCRIPCIÓN	USD
41	Entrega de dos puntos de coordenadas 5,00 USD	5,00

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia, luego de su aprobación por parte del concejo municipal y sancionada por ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo, a partir de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial y Página web institucional y de acuerdo a lo que establece los Arts. 322 y 324, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Espejo, a los 04 días del mes de febrero del 2016.

f.) Prof. Lenin Carrera López, Alcalde del Cantón Espejo.

f.) Ab. Luis Alfredo Yapú, Secretario General (E) del GADM-E.

CERTIFICO.- Que, la ***ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL COBRO DE TASAS POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS EN EL CANTÓN ESPEJO, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 602 DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2015***, fue conocida, debatida, discutida y aprobada por el concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo, en Sesiones Ordinarias de Concejo realizadas el 28 de enero y 04 de febrero del 2016, respectivamente.

El Ángel, 5 de febrero de 2016.

f.) Ab. Luis Alfredo Yapú, Secretario General (E) del GADM-E.

Ab. Luis Alfredo Yapú, Secretario General (e) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo.- El Ángel, a los 15 días del mes de febrero del 2016; siendo las 12:00, en atención a lo que dispone el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en el Art. 322 y al haberse aprobado la ***ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL COBRO DE TASAS POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS EN EL CANTÓN ESPEJO, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 602 DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2015***, remito a consideración de usted señor Alcalde del Cantón Espejo, para que proceda a su sanción y aprobación.

f.) Ab. Luis Alfredo Yapú, Secretario General (E) del GADM-E.

ALCALDIA DEL CANTÓN ESPEJO.- El Ángel, 15 de febrero del 2016, 12:15.

VISTOS.- Avoco conocimiento de la presente ***ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA***

SUSTITUTIVA QUE REGULA EL COBRO DE TASAS POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS EN EL CANTÓN ESPEJO, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 602 DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2015, en lo principal y al amparo a lo que dispone el Art. 322, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.- SANCIONO la presente ordenanza a fin de que se ejecute desde esta misma fecha 15 de febrero del 2016.- y ordeno su publicación de conformidad en lo establecido en el Art. 324, del COOTAD, en vista de haberse cumplido los trámites legales.- Notifíquese.-

f.) Prof. Lenin Carrera López, Alcalde del Cantón Espejo.

Dictó y firmó la providencia que antecede el Prof. Lenin Carrera López, Alcalde del Cantón Espejo, en la ciudad de El Ángel, a los 15 días del mes de febrero del dos mil diez y seis a las 12:15.- CERTIFICO.-

f.) Ab. Luis Alfredo Yapú, Secretario General (E) del GADM-E.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

Considerando:

Que, los Arts. 240 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), otorgan a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, la facultad de legislar y fiscalizar;

Que, por disposición del literal l) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), es función de los gobiernos autónomos descentralizados municipales prestar el servicio de cementerios;

Que, el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), dispone que los proyectos de ordenanzas se referirán a una sola materia y que serán sometidos a dos debates realizados en días distintos para su aprobación;

Que, por mandato de los Arts. 566 y 568 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y

Descentralización (COOTAD), la Municipalidad puede aplicar tasas por los servicios públicos de cualquier naturaleza;

Que, el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 347, del viernes 3 de octubre de 2014, consta publicada la ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO MUNICIPAL DE CEMENTERIOS EN EL CANTÓN MEJÍA;

Que, es necesario realizar las reformas que permitan la aplicación justa y equitativa de las disposiciones contenidas en la citada Ordenanza, que hasta el momento han generado varias peticiones a fin de que se reconsidere su contenido, por ser perjudiciales a los intereses de los contribuyentes que han suscrito convenios de pago, con anterioridad a la vigencia de la Ordenanza en mención. Así mismo, es necesario redimensionar las medidas para el espacio de inhumación en bóvedas en suelo, sobre las medidas establecidas en la disposición vigente.

En uso de las atribuciones que establece la Constitución y la Ley,

Expide:

**La siguiente: ORDENANZA
REFORMATORIA A LA ORDENANZA
QUE REGULA EL SERVICIO MUNICIPAL DE
CEMENTERIOS EN EL CANTÓN MEJÍA**

Art. 1.- En el artículo 12, sustítuyase: “0,90” por “1,20”; y, a continuación de “metros de ancho por” agréguese la frase: “2,50 metros de largo, y”.

Art. 2.- En la Disposición Transitoria Primera, agréguese al final, la siguiente frase: “Los convenios de pago, suscritos con anterioridad a la vigencia de la ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO MUNICIPAL DE CEMENTERIOS EN EL CANTÓN MEJÍA, publicada en el Registro Oficial No. 347 (Segundo Suplemento) del Viernes 3 de Octubre de 2014, se recalcularán de conformidad con la nueva tabla; y, de existir un saldo a favor del contribuyente, se restituirá mediante una nota de crédito”.

Art. 3.- Reenumérese el articulado de la ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO MUNICIPAL DE CEMENTERIOS EN EL CANTÓN MEJÍA, a continuación del Art. 21.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza Reformatoria entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía a

los 18 días del mes de Febrero de 2016.

f.) Ec. Ramiro Barros Jácome, Alcalde, Gobierno A. D. Municipal del Gobierno A.D. Municipal del Cantón Mejía .

f.) Sra. Miryam Larco Santamaría, Secretaria del Concejo (E), Gobierno A. D. Municipal del Gobierno A.d. Municipal del Cantón Mejía.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- La Ordenanza que antecede fue debatida y aprobada por el Concejo, en sesiones: extraordinaria del 12 de Febrero de 2016; y, ordinaria del 18 de Febrero de 2016. Machachi, 22 de Febrero de 2016. Certifico.-

f.) Sra. Miryam Larco Santamaría, Secretaria del Concejo (E), Gobierno A. D. Municipal del Gobierno A.d. Municipal del Cantón Mejía.

De conformidad con lo previsto en el Art. 322 inciso 4to. del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito a Usted señor Alcalde la **ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO MUNICIPAL DE CEMENTERIOS EN EL CANTÓN MEJÍA**, para que en el plazo de ocho días lo sancione u observe. Machachi, 23 de Febrero de 2016.

f.) Sra. Miryam Larco Santamaría, Secretaria del Concejo (E), Gobierno A. D. Municipal del Gobierno A.d. Municipal del Cantón Mejía.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA.- Machachi, 25 de Febrero del 2016; las 15h00.- De Conformidad con la facultad que me otorga el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la **ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO MUNICIPAL DE CEMENTERIOS EN EL CANTÓN MEJÍA**, en razón que ha seguido el trámite legal correspondiente y está acorde con la Constitución y las leyes. Se publicará en el Registro Oficial, la Gaceta Oficial de la Institución y en el dominio web del Gobierno A. D. Municipal del Cantón Mejía. Cúmplase.

f.) Ec. Ramiro Barros Jácome, Alcalde, Gobierno A. D. Municipal del Gobierno A.D. Municipal del Cantón Mejía .

CERTIFICO.- Que la presente Ordenanza fue sancionada por el Ec. Ramiro Barros Jácome, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, el 25 de Febrero de 2016.

f.) Sra. Miryam Larco Santamaría, Secretaria del Concejo (E), Gobierno A. D. Municipal del Gobierno A.d. Municipal del Cantón Mejía.



REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

<p>Dirección Nacional de Propiedad Industrial</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. IEPI_2015_RS_006968 de 13 de octubre de 2015, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número IEPI-2015-17396, del 20 de mayo de 2015</p> <p>DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO</p> <p>PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE: Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas]. Clase Internacional 16.</p> <p>DESCRIPCIÓN: Igual a la etiqueta adjunta con todas las reservas que sobre ella se hacen</p> <p>VENCIMIENTO: 13 de octubre de 2025</p> <p>TITULAR: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR</p> <p>DOMICILIO: Avda. 12 de Octubre N16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez, Quito, Ecuador.</p> <p>REPRESENTANTE LEGAL: Leoncio Patricio Pazmán Freire</p> <p>IEPI_2015_T1_004659 1 / 1</p> <p>Quito, 17 de noviembre de 2015</p> <p>Javier Freire Núñez DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL</p> <p></p>	<p>Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos</p> <p>Certificado N° QUI-046710 Trámite N° 001404</p> <p>La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en atención a la solicitud presentada el 20 de julio del año 2015, EXPIDE el certificado de registro.</p> <p>AUTOR(es): DEL POZO BARREZUETA, HUGO ENRIQUE</p> <p>TITULAR(es): CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR</p> <p>CLASE DE OBRA: ARTÍSTICA (Publicada)</p> <p>TÍTULO DE LA(s) OBRA(s): DISEÑO DEL FORMATO DEL REGISTRO OFICIAL. Portada y páginas interiores.</p> <p>Quito, a 21 de julio del año 2015</p> <p></p> <p>Luisa Elena López Moraleda Delegada del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, mediante Resolución N° 002-2012-DNDyOC-IEPI</p> <p><i>Este certificado no prejuzga sobre la originalidad de lo presentado para el registro, o su carácter literario, artístico o científico, ni acerca de la autoría o titulidad de los derechos por parte de quien solicita la inscripción. Solamente da fe del hecho de su declaración y de la identidad del solicitante.</i></p> <p>ELM</p>
---	---